

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

ESTUDIO DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO  
TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA  
KAREN DE JESÚS PALMA CARRASCOZA

ASESOR: DR. CARLOS JUAN MANUEL DAZA GÓMEZ

CIUDAD UNIVERSITARIA, MÉXICO D.F., 2012



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# ESTUDIO DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO.

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>5</b>
<b>CAPÍTULO PRIMERO.- EVOLUCIÓN Y ÁMBITO JURÍDICO DEL DELITO DE FEMINICIDIO.</b> .....	<b>7</b>
I. Evolución legislativa del feminicidio.....	7
A) Marco Legislativo Mexicano	
1. Código penal de 1871.....	8
2. Código penal de 1929.....	8
3. Código penal de 1931.....	10
4. Reforma por la que se crea y adiciona el tipo penal de feminicidio en el código penal para el Distrito Federal.....	15
B) Marco legislativo internacional	
1. Convención americana sobre derechos humanos (pacto de San José).....	17
2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.....	20
3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará).....	27
<b>CAPÍTULO SEGUNDO.- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO.</b> .....	<b>33</b>
I. Definición de conceptos en torno al delito de feminicidio.	
1. Concepto de Homicidio.....	33
2. Concepto de vida.....	35
3. Concepto de muerte.....	37

4. Violencia contra la mujer.	38
5. Discriminación contra la mujer.	39
6. Concepto de feminicidio.	40
6.1 Clases de feminicidio.	42
II. Naturaleza jurídica del homicidio.	44
III. Requisitos de existencia del homicidio.	44
IV. Clasificación del homicidio.	46
1. En orden a la conducta.	46
2. En orden al resultado.	46
3. En orden a los medios utilizados.	47
4. En orden a la intención.	47
5. En atención a la duración de la pena.	48
V. Clasificación legal del homicidio.	48
1. Homicidio en razón del parentesco o relación.	48
2. Homicidio en riña.	49
3. Homicidio-eutanásico.	49
4. Homicidio por emoción violenta.	50
5. Feminicidio.	50

## **CAPÍTULO TERCERO.- ESTUDIO DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO.**

I. Evolución histórica de la Teoría del Delito.	51
1. Concepción clásica.	51
1.1. Acción	53
1.2. Tipicidad	54
1.3. Antijuridicidad	55
1.4. Culpabilidad	56
2. Concepción neoclásica	57
2.1. Acción	58
2.2. Tipicidad	59
2.3. Antijuridicidad	60

2.4.	Culpabilidad-----	60
3.	Concepción de la acción final-----	62
3.1.	Acción -----	62
3.2.	Tipicidad-----	63
3.3.	Antijuridicidad-----	63
3.4.	Culpabilidad-----	64
II.	El delito-----	64
III.	Análisis dogmático del tipo penal de feminicidio a la luz del finalismo-----	69
1.	Tipicidad-----	70
1.1.	Tipo objetivo-----	70
1.1.1.	Acción-----	71
1.1.2.	Formas de acción-----	72
1.1.3.	Nexo causal-----	73
A.	Teoría de la equivalencia de las condiciones-----	74
B.	Teoría de la causalidad adecuada-----	75
C.	Teoría de la relevancia típica de Mezger-----	75
1.1.4.	Teoría de la Imputación Objetiva-----	76
1.1.5.	Resultado-----	79
1.1.6.	Elementos normativos-----	80
1.1.7.	Agravantes y atenuantes del delito-----	81
1.2.	Tipo subjetivo-----	84
1.2.1.	Dolo-----	84
1.2.2.	Elementos subjetivos del injusto-----	86
1.2.3.	Error de tipo-----	87
2.	Antijuridicidad-----	88
2.1.	Causas de justificación-----	89
2.1.1.	Defensa necesaria-----	89
2.1.2.	Estado de necesidad-----	91
2.1.3.	Consentimiento del ofendido-----	92
2.1.4.	Cumplimiento de un deber y Ejercicio de un derecho-----	93
3.	Imputación personal-----	93

3.1. Imputabilidad e inimputabilidad-----	94
3.2. Conocimiento potencial de la antijuridicidad y error de prohibición.-----	95
3.3. Exigibilidad de otra conducta y no exigibilidad de otra conducta.-----	95

**CAPÍTULO CUARTO.- FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO.-----98**

I. Autoría y participación.-----	98
1. Autoría.-----	98
2. Coautor.-----	100
3. Autor mediato.-----	100
4. Autor accesorio.-----	101
5. Participación-----	101
5.1. Instigador-----	102
5.2. Cómplice-----	104
5.3. Encubrimiento-----	105
II. Concurso de delitos.-----	105
1. Concurso ideal.-----	106
2. Concurso real.-----	108
Conclusiones.-----	110
Propuesta.-----	117
Bibliografía. -----	119

## **INTRODUCCIÓN.**

La violencia contra las mujeres representa una violación a los derechos humanos y constituye uno de los principales obstáculos para lograr una sociedad igualitaria y plenamente democrática. Por tal motivo, diversos organismos internacionales han asumido el firme compromiso de promover la protección y la defensa de los derechos humanos de las mujeres y de contribuir a la erradicación de esta problemática, la cual representa la forma más grave y extrema de discriminación contra las mujeres.

Así, los organismos internacionales mediante tratados como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, han pretendido que la mujer goce plenamente de los derechos humanos consagrados en cada Convención; buscando que el principio de la no discriminación no sea superfluo; proclamando que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo.

Lo cual no significa, que la vida de la mujer valga más y, por consiguiente, sea válido penar con mayor dureza el privar de la vida a una mujer que a hacer lo propio con un hombre. Una cosa es garantizar igualdad de oportunidades tanto para hombres como para mujeres y otra muy distinta, es valorar más la vida de la mujer que la del hombre.

No obstante lo anterior, se ha insistido en que se debe tipificar el hecho de que se asesine a una mujer por parte de hombres que las matan por el simple hecho de ser mujeres. De manera que, se habla del delito de feminicidio o

femicidio, con el cual se pretende contemplar aquellos asesinatos motivados por la misoginia, porque implican el desprecio y el odio hacia las mujeres. Los feminicidios expresan situaciones extremas de violencia contra las mujeres y niñas. Son el extremo de un continuo de terror contra ellas, que incluye diversas formas de humillación, de abandono, de terror y la aceptación de que las mujeres y niñas mueran como resultado de actitudes misóginas y de prácticas sociales de desprecio, de maltrato físico y emocional, de hostigamiento, de abuso sexual, de incesto.

Por lo que, en esa tesitura nuestros legisladores incorporaron al Código Penal para el Distrito Federal el delito de feminicidio, con el cual se tipifica el privar de la vida a una mujer por razones de género, sin embargo, el legislador únicamente se dedicó a enlistar diversas hipótesis que, a decir del legislador, son ejemplo de feminicidio. Sin embargo, cabe señalar que nuestro código penal, cuando refiere las reglas comunes para las lesiones y homicidio, contempla diversas agravantes en las que se contienen las hipótesis previstas para el feminicidio, por lo que, no era necesario hacer distingo entre el privar de la vida a un hombre y a una mujer, pues las hipótesis a las que el legislador llama razones género, bien quedaban comprendidas en el “odio”, “brutal ferocidad”, “por los medios empleados”, etc., agravantes que ya tenía previsto nuestro código penal. Máxime que la pena para el feminicidio y para el homicidio calificado es la misma.

Lo que debe hacer nuestro país, no es crear un tipo penal especial para las mujeres, sino adoptar e implementar disposiciones legales que garanticen los derechos y libertades de las mujeres, en este caso el derecho a una vida libre de violencia, los Estados también tienen la obligación de adoptar otro tipo de medidas apropiadas para eliminar dicha violencia, sea ésta ejercida por agentes estatales o privados, organizaciones, comunidades o empresas. Esta obligación incluye la debida diligencia para impedir la violación de los derechos de las mujeres y para investigar y castigar efectiva y adecuadamente los actos de violencia en su contra.



## **CAPÍTULO PRIMERO.- EVOLUCIÓN Y ÁMBITO JURÍDICO DEL DELITO DE FEMINICIDIO.**

### **I. Evolución legislativa del feminicidio.**

#### **A) Marco legislativo mexicano.**

Varios han sido los códigos punitivos que han imperado en nuestro País, y en todos, como se verá, se prevé el homicidio, es decir, todos los códigos penales han castigado el privar de la vida a un ser humano, sin hacer distinción entre si es hombre o mujer, pues la vida se tutela de la misma manera para todo ser humano.

##### **1. Código penal de 1871.**

Consumada nuestra independencia se hicieron varios ensayos y algunos Códigos Penales se publicaron en los Estados, sobre el particular en síntesis Francisco Pavón Vasconcelos dice:

“En la capital en 1861 se integró una comisión formada por Urbano Fonseca, José María Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro en la igualmente figuró Carlos A. Saavedra en sustitución del tercero de los arriba mencionado, la que suspendió sus trabajos en virtud de la guerra de intervención francesa, integrándose en 1868 con don Antonio Martínez Castro, Manuel Zamacona, José María Lefragua y Eulalio María Ortega, figurando como secretario Indalecio Sánchez Gavito, culminando sus trabajos, dando origen al código penal de 1871, conocido como código Martínez de Castro, dicho ordenamiento legal consistió de 1,152 artículos además de los transitorios, ordenados en cuatro libros denominados: el primero “De los delitos, faltas, delincuentes y penas”; el segundo “Responsabilidad civil en materia criminal”; el tercero “De los delitos en particular” y el cuarto “De las faltas”. El

código de 1871, tiene marcada influencia del código penal Español de 1870, inspirado en las corrientes doctrinales de su época, pero las innovaciones consistentes en la inclusión de las Medidas de seguridad y la Institución de la Libertad Preparatoria.”<sup>1</sup>

Opinión importante del código de 1871, es la que expresa el Dr. Gustavo Malo Camacho, quien en lo conducente manifiesta: “Que el primero Código Penal Federal en México, fue el de 1871 el que estuvo vigente hasta 1929, con influencia del Código Penal Español de 1848, ordenamiento casuista integrado con 1153 artículos, a diferencia de 1931 que se integró con 400, así mismo nos refiere que fue un ordenamiento bastante benigno con penas moderadas, que previno la prisión máxima en veinte años, que el código que nos ocupa satisfizo las necesidades de la época.”<sup>2</sup>

Por lo que respecta al tipo penal de feminicidio, este no estaba contemplado en el código en comento, puesto que sólo se preveía el homicidio sin hacer distinción entre el privar de la vida a un hombre o a una mujer.

Con lo aquí manifestado damos por concluido el aspecto histórico del Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del fuero común y para toda la república sobre delitos de la Federación de 1871.

## **2. Código penal de 1929.**

En relación al presente código, es importante verter los comentarios sobre el particular que expone el ya mencionado Dr. Gustavo Malo Camacho.

---

<sup>1</sup> PAVON VASCONCELOS, Francisco, “Manual de Derecho Penal Mexicano”, Parte general, Décimo Sexta edición, Porrúa, México 2002, p. 78.

<sup>2</sup> MALO CAMACHO. Gustavo, “Derecho Penal Mexicano”, Parte General, Quinta edición, UNAM, pp. 161 y 162.

“En el año de 1903, se integró una comisión revisora del Código Penal que presidió Miguel S. Macedo, quien presentó un proyecto de 1912. Este no implicó mayores cambios respecto del ordenamiento de 1871, salvo la sugerencia para incorporar en la ley penal a la figura jurídica de la condena condicional, que, por cierto, ya había incorporado en su ley local el Estado de San Luid Potosí. Los trabajos de la comisión, si bien supusieron una estructura organizativa interna y seria, no implicaron cambios sustanciales a la ley precedente, situación ésta, explicable en la medida en que el código penal entonces vigente había satisfecho la ideología del Porfiriato.

Los miembros de la comisión, a partir del propio Macedo, formaban parte del grupo de los científicos, por lo que prácticamente no se dio mayor oportunidad real para incorporar el contenido y sentido de la reciente expresión revolucionaria de 1910.

El código de 1929, conocido como “Almaraz”, derogó el de 1871 y tuvo una escasa vigencia de año y medio, como consecuencia de su propio contenido, para ser substituido por el de 1931. Aún cuando fue el primer ordenamiento penal del período post revolucionario, no recibió la ideología de ésta última, y propuso un ordenamiento jurídico penal, bastante casuista, con 1228 artículos, influido por el positivismo criminológico sostenido a fine del siglo anterior, que intentaba depuradamente llevar a la práctica el pensamiento y las enseñanzas de Ferri y Garófalo, perdiendo de vista que el marco histórico, con su contenido de filosofía social y político, era completamente distinto. Evidencia de esto fue su principal autor, después de haber sido derogada la ley, publicó una exposición de motivos de aquel, en tal sentido, y durante toda su vida intentó explicar históricamente lo superado. Las “sanciones” que así fueron calificadas para substituir la denominación de “penas”, no reflejaron una particular severidad y la “segregación”, como se dominó a la prisión, observó un máximo de 20 años.

También incorporó el concepto de días multa, similarmente a como un futuro lo recogería en una reforma el código de 1931, y que su origen se inspiró en el de Brasil, de 1830, como también en el proyecto de Livingstone, para Luisiana, de 1825. Como institución particularmente característica de éste código, se incorpora el “estado peligroso”, que naturalmente fue uno de los más cuestionado. A la vez, se eliminó la pena de muerte lo que significó un importante avance en la reorientación político criminal.”<sup>3</sup>

El código que nos ocupa denominado Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales fue expedido mediante decreto de fecha 30 de septiembre de 1929, siendo Presidente de la República Emilio Portes Gil, publicado en el Diario Oficial de la Federación el sábado 5 de octubre de 1929, mismo que entró en vigor el 15 de diciembre del citado año, derogándose esa misma fecha el Código Penal del 7 de diciembre de 1871.

Se integró con 1228 artículos 5 transitorios con el siguiente contenido: un título preliminar, libro primero que contiene: principios generales, reglas sobre responsabilidades y sanciones, un libro segundo que integra: de la reparación del daño y un libro tercero que comprende de los tipos legales de los delitos.

Por otro lado, este código no contemplaba el tipo penal de feminicidio, sino sólo el homicidio.

### **3. Código penal de 1931.**

Ante el fracaso de la legislación penal de 1929, siendo presidente de la [república el Lic. Emilio Portes Gil, ordenó designar una Comisión para la elaboración de un proyecto del Código Penal, integrándose con las siguientes personas: José Ángel Ceniceros representante de la Secretaría de gobernación, José López Lira representante de la Procuraduría General de la República, José Teja Zabre

---

<sup>3</sup> MALO CAMACHO, op. cit. p.p 161 y 162.

representante del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y los entonces Territorios Federales y Ernesto G. Garza por los jueces penales, proyecto que hizo ley el entonces presidente de la República Pascual Ortiz Rubio, mediante decreto del 13 de agosto de 1931, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 14 del mismo mes y año, entrando en vigor el día 17 de septiembre de 1931, abrogando desde luego el Código Penal del 15 de diciembre de 1929.

El código de referencia se integró con 400 artículos y 3 transitorios divididos en dos libros: en el primero art. Del 1 al 122 se habla del ámbito de aplicación de la ley, de las reglas generales sobre los delitos y responsabilidad, de las penas y medidas de seguridad, de la aplicación de las sanciones, de la ejecución de las sentencias, de la extensión de la responsabilidad penal y de los menores. En el libro segundo de los artículos 123 a 400 se habla de los delitos o tipos penales en particular.

Este código sufrió reformas considerables en el año de 1994. Empero, aún no se consideraba al feminicidio como delito, sino que sólo preveía el homicidio en los siguientes términos:

## *CAPITULO II*

### *Homicidio*

*Artículo 302.- Comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.*

*Artículo 303.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:*

*I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;*

*II.- (Se deroga).*

*III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.*

*Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferidas.*

*Artículo 304.- Siempre que se verifiquen las tres circunstancias del artículo anterior, se tendrá como mortal una lesión, aunque se pruebe:*

*I.- Que se habría evitado la muerte con auxilios oportunos;*

*II.- Que la lesión no habría sido mortal en otra persona, y*

*III.- Que fue a causa de la constitución física de la víctima, o de las circunstancias en que recibió la lesión.*

*Artículo 305.- No se tendrá como mortal una lesión, aunque muera el que la recibió: cuando la muerte sea resultado de una causa anterior a la lesión y sobre la cual ésta no haya influido, o cuando la lesión se hubiere agravado por causas posteriores, como la aplicación de medicamentos positivamente nocivos, operaciones quirúrgicas desgraciadas, excesos o imprudencias del paciente o de los que lo rodearon.*

*Artículo 306.- (Se deroga).*

*Artículo 307.- Al responsable de cualquier homicidio simple intencional que no tenga prevista una sanción especial en este Código, se le impondrán de doce a veinticuatro años de prisión.*

*Artículo 308.- Si el homicidio se comete en riña, se aplicará a su autor de cuatro a doce años de prisión.*

*Si el homicidio se comete en duelo, se aplicará a su autor de dos a ocho años de prisión.*

*Además de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 para la fijación de las penas dentro de los mínimos y máximos anteriormente señalados, se tomará en cuenta quién fue el provocado y quién el provocador, así como la mayor o menor importancia de la provocación.*

*Artículo 309.- (Se deroga).*

### *CAPITULO III*

#### *Reglas comunes para lesiones y homicidio*

*Artículo 310. (Se deroga)*

*Artículo 311.- (Se deroga).*

*Artículo 312.- El que prestare auxilio o indujere a otro para que se suicide, será castigado con la pena de uno a cinco años de prisión; si se lo prestare hasta el punto de ejecutar él mismo la muerte, la prisión será de cuatro a doce años.*

*Artículo 313.- Si el occiso o suicida fuere menor de edad o padeciere alguna de las formas de enajenación mental, se aplicarán al homicida o instigador las sanciones señaladas al homicidio calificado o a las lesiones calificadas.*

*Artículo 314.- Por riña se entiende para todos los efectos penales: la contienda de obra y no la de palabra, entre dos o más personas.*

*Artículo 315.- Se entiende que las lesiones y el homicidio, son calificados, cuando se cometen con premeditación, con ventaja, con alevosía o a traición.*

*Hay premeditación: siempre que el reo cause intencionalmente un lesión, después de haber reflexionado sobre el delito que va a cometer.*

*Se presumirá que existe premeditación cuando las lesiones o el homicidio se cometan por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos; por medio de venenos o cualquiera otra sustancia nociva a la salud, contagio venéreo, asfixia o enervantes o por retribución dada o prometida; por tormento, motivos depravados o brutal ferocidad.*

*Artículo 315 Bis.- Se impondrá la pena del artículo 320 de este Código, cuando el homicidio sea cometido intencionalmente, a propósito de una violación o un robo por el sujeto activo de éstos, contra su víctima o víctimas.*

*También se aplicará la pena a que se refiere el artículo 320 de este Código, cuando el homicidio se cometiera intencionalmente en casa-habitación, habiéndose penetrado en la misma de manera furtiva, con engaño o violencia, o sin permiso de la persona autorizada para darlo.*

*Artículo 316.- Se entiende que hay ventaja:*

*I.- Cuando el delincuente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;*

*II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañan;*

*III. Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido;*

*IV. Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie;*

*V. El activo sea un hombre superior en fuerza física y el pasivo una mujer o persona menor de dieciocho años;*

*VI. El homicidio y las lesiones se ocasionen en situaciones de violencia familiar; y*

*VII. Exista una situación de vulnerabilidad motivada por la condición física o mental o por discriminación.*

*La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuera el agredido, y, además, hubiere corrido peligro de su vida por no aprovechar esa circunstancia.*



*Artículo 317.- Sólo será considerada la ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los capítulos anteriores de este título: cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.*

*Artículo 318.- La alevosía consiste: en sorprender intencionalmente a alguien de improviso, o empleando asechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer.*

*Artículo 319.- Se dice que obra a traición: el que no solamente emplea la alevosía sino también la perfidia, violando la fe o seguridad que expresamente había prometido a su víctima, o la tácita que ésta debía prometerse de aquél por sus relaciones de parentesco, gratitud, amistad o cualquiera otra que inspire confianza.*

*Artículo 320.- Al responsable de un homicidio calificado se le impondrán de treinta a sesenta años de prisión.*

#### **4. Reforma por la que se crea y adiciona el tipo penal de feminicidio en el código penal para el Distrito Federal.**

Con la incorporación del tipo penal de feminicidio al texto del Código Penal Federal y al del Código Penal para el Distrito Federal, se agrega un nuevo capítulo al título que contempla al homicidio; por lo que hace al Código Penal Federal, se agrega un capítulo V; mientras que para el caso del Código Penal para el Distrito Federal, se agrega un capítulo VI, quedando, ambos textos, en los siguientes términos:

#### **CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

##### *Capítulo V*

## *Feminicidio*

*Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;*
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;*
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;*
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;*
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.*

*A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.*

*Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.*

*En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.*

*Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.*

## **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

*Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.*

*Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:*

*I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

*II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;*

*III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

*IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o*

*V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.*

*A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión. Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.*

## **A) Marco legislativo internacional.**

### **1. Convención americana sobre derechos humanos (Pacto de San José)<sup>4</sup>**

De esta conferencia no se advierte ningún artículo que se enfoque a hablar directamente de la vida, integridad corporal, honra o dignidad de la mujer, sino que reconoce y exige el respeto de los mismos derechos tanto para hombres como para mujeres. Para ejemplo, los siguientes numerales:

#### *Artículo 4. Derecho a la Vida.*

---

<sup>4</sup> La Convención Americana Sobre Derechos Humanos fue suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32) en la ciudad de San José, Costa Rica que tuvo verificativo del 7 al 22 de Noviembre de 1969.

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*
2. *En los países que no han abolido la pena de muerte, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*
3. *No se restablecerá la pena de muerte en los Estados que la han abolido.*
4. *En ningún caso se puede aplicar la pena de muerte por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*
5. *No se impondrá la pena de muerte a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*
6. *Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la pena de muerte mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.*

#### *Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.*

1. *Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
2. *Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de*

*libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.*

3. *La pena no puede trascender de la persona del delincuente.*
4. *Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.*
5. *Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.*
6. *Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.*

*Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.*

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Como se pudo apreciar, en aquél año de 1969, los Organismos Internacionales no realizaban distinción para hombre y mujeres, sino que se les otorgaba trato igualitario, la vida se garantizaba en la misma forma para todo ser humano; se pretendía la abolición de la pena de muerte para cualquier persona; la integridad corporal se aseguraba sin hacer distinción; lo mismo ocurría con la honra y la dignidad; en fin, de dicha Convención se hace patente que toda persona tiene el

derecho al respeto de esos derechos, sean niños o niñas, ancianos o jóvenes, hombres o mujeres.

## **2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer<sup>5</sup>.**

La Convención fue la culminación de más de 30 años de trabajo de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, órgano creado en 1946 para seguir de cerca la situación de la mujer y promover sus derechos. La labor de la Comisión ha coadyuvado a poner de manifiesto todas las esferas en que a la mujer se le niega la igualdad con el hombre. Estos esfuerzos en pro del adelanto de la mujer han desembocado en varias declaraciones y convenciones, de las cuales la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer es el documento fundamental y más amplio.

La preocupación por la mujer, es el tema central que llevó a los Organismos Internacionales a crear esta Convención. Ya se advertía desde el preámbulo su preocupación, pues se dijo:

*“Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos del hombre y la mujer,  
Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,*

---

<sup>5</sup> El 18 de diciembre de 1979, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, que entró en vigor como tratado internacional el 3 de septiembre de 1981 tras su ratificación por 20 países. En 1989, décimo aniversario de la Convención, casi 100 naciones han declarado que se consideran obligadas por sus disposiciones.

*Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar al hombre y la mujer la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,*

*Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,*

*Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,*

*Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,*

*Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,*

*Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,*

*Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,*

*Subrayando que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,*

*Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas económicos y sociales, el desarme general y completo y, en particular, el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso y el desarrollo sociales y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,*

*Convencidos de que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,*

*Teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,*

*Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,*



*Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones, Han convenido en lo siguiente...<sup>6</sup>*

Del preámbulo citado, queda bastante clara la intención de la Convención: lograr plenamente la tutela y aplicabilidad de la Declaración Universal de Derechos Humanos a favor de la mujer, buscando que el principio de la no discriminación no sea superfluo; proclamando que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo. Lo cual no significa, como ya lo habíamos señalado, no significa que la vida de la mujer valga más y, por consiguiente, sea válido penar con mayor dureza el privar de la vida a una mujer que a hacer lo propio con un hombre. Insistimos, una cosa es garantizar igualdad de oportunidades tanto para hombres como para mujeres (y en ese sentido habrá que aplaudir la Convención en comento), y otra muy distinta es valorar más la vida de la mujer que la del hombre. En consonancia con lo asentado, los siguientes artículos:

#### *Artículo 5*

*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:*

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;*
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social*

---

<sup>6</sup> Ibidem.

*y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.*

#### *Artículo 6*

*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.*

#### *Artículo 7*

*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando, en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a:*

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;*
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;*
- c) Participar en organizaciones y asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.*

#### *Artículo 8*

*Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de*

*representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.*

#### *Artículo 10*

*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:*

*a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica y profesional, incluida la educación técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;*

*b) Acceso a los mismos programas de estudios y los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional y locales y equipos escolares de la misma calidad;*

*c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos en enseñanza.*

*d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;*

*e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular*

*a reducir lo antes posible la diferencia de conocimientos existentes entre el hombre y la mujer;*

*f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;*

*g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;*

*h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia.*

#### *Artículo 15*

*1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.*

*2. Los Estado Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.*

*3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.*

*4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.*

Nuevamente se recalca, de ningún numeral de la citada convención se infiere que la vida de la mujer valga más que la del hombre, como para tipificar de distinta manera el privar de la vida a una mujer.

### **3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)<sup>7</sup>.**

Esta convención se realizó en virtud de que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades; aunado a que la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres. Por consiguiente, se pretendió con dicha convención que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida.

Destacando los siguientes artículos:

#### *Artículo 3*

*Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.*

#### *Artículo 4*

*Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:*

- a. el derecho a que se respete su vida;*
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;*
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad;*
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;*

---

<sup>7</sup> HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

*e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;*

*f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;*

*g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;*

*h. el derecho a libertad de asociación;*

*i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y*

*j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.*

#### *Artículo 5*

*Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.*

#### *Artículo 6*

*El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:*

*a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y*

*b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.*

## *Artículo 7*

*Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:*

*a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;*

*b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;*

*c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;*

*d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;*

*e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;*

*f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;*

- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y*
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.*

#### *Artículo 8*

*Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:*

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;*
- b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;*
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;*
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la*



*familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;*

*e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;*

*f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;*

*g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;*

*h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y*

*i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.*

#### *Artículo 9*

*Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de*

*violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.*

Como se pudo leer, de ningún numeral de la citada convención, se hace alusión a que la vida de la mujer valga más que la del hombre, como para tipificar de distinta manera el privar de la vida a una mujer.

## **CAPÍTULO SEGUNDO.- MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL DELITO DE FEMINICIDIO.**

### **I. Definición de conceptos en torno al delito de feminicidio.**

#### **1. Concepto de Homicidio.**

Gramaticalmente conforme al diccionario de la Real Academia de la lengua, homicidio es “muerte causada a una persona por otra. Por lo común, ejecutada ilegítimamente y con violencia”.<sup>8</sup>

Desde el punto de vista jurídico se han estimado diversas definiciones; dentro de las más sobresalientes tenemos las siguientes:

CARRARA, señala que algunos autores han destinado al homicidio “en sentido genérico y cual mero hecho, lo definen como la muerte de un hombre cometida por otro hombre –y agrega- el homicidio, considerado en sentido más restringido y como delito, se define: la muerte de un hombre cometida injustamente por otro hombre. Por hombre se entiende en este caso cualquier individuo que pertenezca a la especie humana, sin distinción de sexo, edad, raza o condición”.<sup>9</sup>

De acuerdo a César Augusto Osorio y Nieto, el homicidio es “conducta que produce la muerte de una persona, cualesquiera que sean sus características, edad, sexo, raza, condiciones económicas, sociales, morales, de salud; es el hecho de privar ante jurídicamente, de la vida, a otro ser humano.”<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, Edit. EspasaCalpe, S.A., 2ª edición, Madrid 1981, pág. 833.

<sup>9</sup> Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal, tomo 3, 2ª edición, edit. Temis, Colombia, 1967, pág. 39.

<sup>10</sup> Osorio y Nieto, César Augusto. El homicidio, edit. Porrúa, 4ª edición, México, 1999, pág. 4.

Ramón Palacios lo define como “la privación de la vida de un hombre por otro.”<sup>11</sup>

Al respecto, López Betancourt señala que las definiciones que en torno al homicidio se han efectuado, sólo varían en la forma de expresar el delito, ya que todas ellas, nos exponen que el homicidio es dar muerte a alguien, y algunas se preocupan por introducir elementos como la antijuridicidad y culpabilidad. Y señala que el concepto correcto de homicidio se contiene dentro de la extinción de la vida, y es “la privación de la vida, originada por un agente viable.”<sup>12</sup>

“El homicidio para el hombre como ser natural y ser social es la conducta más repudiable, porque al atacar la vida de una persona, se pone en peligro la seguridad de la vida social; su castigo eficaz responde la necesidad urgente de dar seguridad a la vida social, única forma de existencia de los hombres. Es claro, para nosotros, que el homicidio es el crimen más grave que se pueda concebir, y el que merece, en sus modalidades más repudiables, mayor sanción punitiva. Con el homicidio no sólo se afecta al individuo particular sino que se ataca a la especie, y por ello produce una reacción psicológica de terror y desconfianza en la sociedad; el homicidio desequilibra la familia de la víctima, corta de un tajo una serie de posibilidades para el futuro de otras personas que hubiesen podido recibir el apoyo del sujeto pasivo, y genera una disminución de la confianza en el Estado y en el derecho como medio pacífico de convivencia.”<sup>13</sup>

Por otro lado, podemos señalar que el homicidio como crimen más grave es impulsado por la misma sociedad –hombre social-, con sus privaciones y privilegios, con sus hartazgos y sus penurias, cuando despoja al hombre de la tierra, no por ese trabajo con sus condicionamientos racistas o religiosos, con el abuso de poder, con la ignorancia.

---

<sup>11</sup> Palacios Vargas, Ramón. Delitos contra la vida y la integridad corporal, 3ª edición, edit, Trillas, México, 1998, pág. 14.

<sup>12</sup> López Betancourt, Eduardo. Delitos en particular, tomo I, décima edición, edit. Porrúa, México, 2004, pág. 58.

<sup>13</sup> Orlando Gómez López. El homicidio, tomo I, 2ª edición, edit. Temis, Colombia, 1997, págs. 11,14.

Esta última hipótesis pone de manifiesto algunas de las causas por las cuales se comete el homicidio y que abarcan estas circunstancias prácticamente todos los delitos. Es dable considerar que es bien fundamentada y que en nuestro país se ejemplifica muy claro en ciertas entidades federativas con mayores índices de pobreza, en los cuales el privar de la vida a un ser humano es frecuentísimo, debido a que concurren no sólo circunstancias presentes, como por ejemplo, la miseria, la ignorancia, el abuso de poder; también existen “cargas pasadas” que afectan la conducta de la sociedad, mismas que consisten en la práctica más primitiva de resolver los conflictos: matar a otra persona, por la misma persona o a través de un tercero que presta sus servicios para despojar de la vida a su similar.

En nuestra legislación, el concepto de homicidio se establece en el artículo 302 del código penal Federal, que al respecto refiere: “comete el delito de homicidio: el que priva de la vida a otro.”<sup>14</sup>

Como se aprecia, el legislador define al homicidio en forma breve y concreta; no obstante, ha recibido críticas por algunos autores, en relación con el término “otro”, debido a que no establece quién puede ser el sujeto pasivo, ya que “otro” bien podría ser un animal; sin embargo, sería absurdo considerar que “otro” podría ser un animal, pues el homicidio no se contendría dentro del título de los delitos contra la vida y la integridad personal sino dentro de los delitos contra el patrimonio, habida cuenta que los animales son considerados como cosas y las mismas son objeto de apropiación y, por tanto, pueden formar parte del patrimonio.

## **2. Concepto de vida.**

La afirmación más común en torno al concepto de vida, es que la misma comienza con el nacimiento. Para el derecho civil “sólo se reputa nacido el feto que

---

<sup>14</sup> Agenda penal para el Distrito Federal 2011, décima quinta edición, edit. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo al registro civil”.<sup>15</sup> Esto no quiere decir de ninguna manera que, antes de reunirse esas condiciones, el naciuro no sea persona.

“Debemos tener en cuenta el dato biológico para poder determinar con precisión el inicio de la persona ya que la existencia del ser humano es un dato biológico, así como también es necesario tener en cuenta los datos de la ciencia médica para determinar cuándo termina la persona humana, o sea, cuando está muerta.

Para la moderna ciencia genética, está fuera de toda duda que el óvulo fecundado, es ya una persona humana. No le falta nada para serlo. Solo le falta para su desarrollo estar en los alimentos propicios, con cierta crudeza, los cultivadores de la genética moderna, explican que los órganos reproductores femeninos son biológicamente externos al cuerpo de la mujer y por tanto, el óvulo es fecundado fuera de la madre. La madre sólo es la probeta conveniente para que el óvulo fecundado se desarrolle hasta su plenitud.

Queda también fuera de toda duda para los genetistas de hoy, que biológicamente la persona humana existe desde el mismo instante de la fecundación, no desde la implantación en el endometrio ni desde cualquier otra etapa del desarrollo del producto.

Con estos datos biológicos tiene necesariamente que proceder el derecho. El hombre es hombre, desde el momento mismo de su concepción y lo es hasta el momento mismo de su muerte; cualquier disposición del orden jurídico para ser justa, necesita considerar estos dos momentos como el inicio y la terminación de la persona humana.”<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Artículo 337 del Código Civil Federal.

<sup>16</sup> Pachecho E. Alberto. La persona en el derecho civil mexicano, 2ª edición, Panorama Editorial, México, 1991, pág. 37.

### **3. Concepto de muerte.**

“La muerte implica un cambio completo en el estado de un ser vivo, la pérdida de sus características esenciales. También este es un dato biológico, y el derecho debe tomar de las ciencias biológicas el dato de la muerte. Así lo establece el artículo 317 de la Ley General de Salud, que señala siete síntomas de la muerte. Sin embargo, como sucede con el inicio de la personalidad, la terminación de la misma puede no coincidir con la muerte biológica, pues en algunos casos serán consideraciones de orden público y seguridad en las relaciones jurídicas las que obliguen a tomar ciertas precauciones o hacer valer ciertas presunciones para declarar legalmente muerta a una persona con independencia de su muerte biológica.

El derecho no puede contradecir la realidad hasta pretender declarar la muerte de una persona cuya vida consta fehacientemente.

Por tanto, una persona muere cuando no presenta ya síntomas vitales en su cuerpo. Esos síntomas vitales que son los que señale la medicina y su ausencia debe comprobarse en la forma en que esa ciencia indique.

También está muerta para la ley una persona desaparecida en algún accidente cuando consta que se encontraba viva antes de él y que necesariamente fue en forma mortal.”<sup>17</sup>

El artículo 317 de la Ley General de Salud señala que “para la certificación de la pérdida de la vida deberá comprobarse previamente la existencia de los siguientes signos de muerte:

- I. La ausencia completa y permanente de consciencia,
- II. La ausencia permanente de respiración espontánea,
- III. La falta de percepción y respuesta a los estímulos externos,

---

<sup>17</sup> Galindo Garfias, Ignacio. Derecho civil primer curso, 5ª edición, México, 1982, edit. Porrúa, pág. 121.

- IV. La ausencia de los reflejos de los pares craneales y de los reflejos medulares,
- V. La atonía de todos los músculos,
- VI. El término de la regulación fisiológica de la temperatura corporal,
- VII. El paro cardíaco irreversible.”<sup>18</sup>

#### **4. Violencia contra la mujer.**

La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer desarrolla el concepto de violencia contra la mujer en los siguientes términos: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b) que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c) que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra<sup>19</sup>”.

---

<sup>18</sup> Ley General de Salud.

<sup>19</sup> Artículos 1 y 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.



## **5. Discriminación contra la mujer.**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, define a la discriminación contra la mujer en la siguiente forma: “denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Y agrega: Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;

- d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.”<sup>20</sup>

## **6. Concepto de feminicidio.**

Tal como lo recogen prácticamente la totalidad de las investigaciones y documentos sobre la materia producidos en Latinoamérica en los últimos años, se ha usado indistintamente las expresiones femicidio y feminicidio, las cuales encuentran su antecedente directo en la voz inglesa femicide, expresión desarrollada inicialmente en el área de los estudios de género y la sociología por Diana Russell y Jane Caputi a principios de la década de 1990. Estas autoras incluyen en este concepto las muertes violentas de mujeres que se ubican en el extremo de un continuum de violencia, que incluye muchas más formas que la que se da en el ámbito privado o íntimo. En efecto, ya desde esta primera formulación femicide surge como expresión para evidenciar que la mayoría de los asesinatos

---

<sup>20</sup> Artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

de mujeres por parte de sus maridos, novios, padres, conocidos y también los cometidos por desconocidos, poseen un sustrato común en la misoginia, crímenes que constituyen, a juicio de las autoras, “la forma más extrema de terrorismo sexista, motivada por odio, desprecio, placer o sentimiento de propiedad sobre las mujeres<sup>21</sup>”

Es, por tanto, un concepto que surge con una intención política: develar el sustrato sexista o misógino de estos crímenes que permanece oculto cuando se hace referencia a ellos a través de palabras neutras como homicidio o asesinato. En la traducción del término femicide al castellano ha habido dos tendencias: como femicidio o como feminicidio. La diferencia entre estas dos expresiones ha sido objeto de profunda discusión a nivel latinoamericano, y la mayor parte de las investigaciones sobre este tema en la región dedican un capítulo o sección a la distinción entre ambas, y aún en la actualidad se sostiene que no existe consenso a nivel teórico en cuanto al contenido de cada uno de estos conceptos.<sup>22</sup>

En cuanto al femicidio, ha sido definido como la “muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales<sup>23</sup>” o “asesinato de mujeres por razones asociadas a su género”<sup>24</sup>

Respecto del concepto de feminicidio, existen también diversas aproximaciones. Así, se ha señalado que esta expresión surge a partir de la insuficiencia que tendría la voz femicidio para dar cuenta de dos elementos: la

---

<sup>21</sup> Russell Diana y Radford Jill, Femicide, 1998, <http://www.dianarussell.com/femicide.html>

<sup>22</sup> cladem, Feminicidio. Monitoreo sobre femicidio/feminicidio en Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú y República Dominicana, Lima, 2008, p. 10, <http://www.cladem.org/espanol/regionales/Violenciadegenero/Docs/feminicidio2/feminicidio%20vf2.p>

<sup>23</sup> iidh/ccpdh, I Informe Regional: Situación y análisis del femicidio en la región centroamericana, San José, 2006, p. 33, [http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD\\_1896785571/Informefemicidio/I%20Informe%20Regional%20Femicidio.pdf](http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_1896785571/Informefemicidio/I%20Informe%20Regional%20Femicidio.pdf)

<sup>24</sup> Chejter Silvia (Ed.), Femicidios e impunidad, Centro de Encuentros Cultura y Mujer, Argentina, 2005, p. 10, [http://www.cecym.org.ar/investigacion.shtml?sh\\_itmMujer](http://www.cecym.org.ar/investigacion.shtml?sh_itmMujer), Salud y Desarrollo, San José, 2000, p. 11, <http://www.paho.org/Spanish/Hdp/HDW/femicidio.pdf>

misoginia (odio a las mujeres) presente en estos crímenes y la responsabilidad estatal al favorecer la impunidad de éstos<sup>25</sup>.

Las definiciones más frecuentes de femicidio y feminicidio se restringen a las muertes violentas de mujeres, consecuencia directa de delitos, excluyendo los decesos que se producen como consecuencia de leyes o prácticas discriminatorias (abortos clandestinos, deficiente atención de la salud de las mujeres, etc.), así como a las manifestaciones de violencia que no conllevan la muerte en los últimos años se refieren únicamente a las muertes violentas de mujeres por razones de género, ya sea bajo la denominación femicidio o feminicidio.

## **6.1 Clases de feminicidio.**

Una tipología que distingue tres grandes categorías de feminicidios: íntimo, sexual sistémico y por ocupaciones estigmatizadas. El primer tipo se integra por dos subcategorías, el feminicidio infantil y el familiar. Esta tipología es la que recoge el reciente Informe del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio en México.

De acuerdo con este Informe, la tipología de los feminicidios se describe de la siguiente manera:

- a) **Feminicidio Íntimo.** Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales, de vecindad, ocasional, circunstancial o afines a éstas.

---

25 Elementos recogidos en el concepto de feminicidio del Informe de la Comisión Especial para Conocer y Dar seguimiento a las Investigaciones relacionadas con los Feminicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión—lix Legislatura, Violencia Feminicida en la República Mexicana, 2006, p. 49, [http://labcomplex.ceiich.unam.mx/fem/infRep/general/0\\_Presentacion.swf](http://labcomplex.ceiich.unam.mx/fem/infRep/general/0_Presentacion.swf)

- b) Femicidio Familiar Íntimo. Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por su cónyuge o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermana, concubina, adoptada o adoptante, o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, sabiendo el delincuente esta relación.
- c) Femicidio Infantil. Es la privación dolosa de la vida cometida en contra de niñas menores de edad o que no tengan la capacidad mental, ya sea hija descendiente o colateral hasta en cuarto grado, hermana, adoptada, que tenga alguna relación afectiva o de cuidado sabiendo el delincuente esta relación de responsabilidad, confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la minoría de edad de la menor.
- d) Femicidio sexual sistémico. Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad y complicidades.
- e) Femicidio por ocupaciones estigmatizadas. Si bien las mujeres son asesinadas por ser mujeres, hay otras que son asesinadas por la ocupación o el trabajo que desempeñan. Ellas son bailarinas, meseras o trabajadoras sexuales. Aunque son agredidas porque son mujeres, lo que las hace aún más vulnerables es la ocupación desautorizada que desempeñan<sup>26</sup>.

---

<sup>26</sup> Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio.

## **II. Naturaleza jurídica del homicidio.**

La naturaleza jurídica del homicidio consiste en que es un delito que se encuentra tipificado en los artículos que van del 302 al 309 del Código Penal Federal, dentro del título decimonoveno “delitos contra la vida y la integridad corporal”.

El fin de cometer éste ilícito es la privación de la vida, y en su realización va a existir una conducta de acción o de omisión, siendo para esta última de comisión por omisión. El resultado siempre será material debido a que existe un cambio en el mundo fáctico y la existencia del nexo causal entre la conducta y el resultado producido, que es precisamente la privación de la vida.

## **III. Requisitos de existencia del homicidio.**

González de la Vega manifiesta que “para la integración del delito de homicidio, aparte de la muerte de un ser humano consecutiva a una lesión mortal, es precisa la concurrencia del elemento moral: la muerte deberá ser causada intencional o imprudentemente por otro hombre.

En consecuencia, los homicidios realizados con ausencia de dolo o de culpa no serán delictuosos. Tampoco podrá ser considerado como homicidio el acto por el cual una persona se causa asimismo, voluntaria o involuntariamente la muerte; el homicidio, aún cuando no se consume no escapa represión penal.”<sup>27</sup>

La legislación Federal, señala en su artículo 303 los requisitos para que se tenga como mortal una lesión:

*Artículo 303.- Para la aplicación de las sanciones que correspondan al que infrinja el artículo anterior, no se tendrá como mortal una lesión, sino cuando se verifiquen las tres circunstancias siguientes:*

---

<sup>27</sup> González de la Vega, Francisco. Derecho penal mexicano, 10ª edición, edit. Porrúa, México, 1970, pág. 29.

*I.- Que la muerte se deba a las alteraciones causadas por la lesión en el órgano u órganos interesados, alguna de sus consecuencias inmediatas o alguna complicación determinada inevitablemente por la misma lesión y que no pudo combatirse, ya sea por ser incurable, ya por no tenerse al alcance los recursos necesarios;*

*II.- (Se deroga).*

*III.- Que si se encuentra el cadáver del occiso, declaren dos peritos después de hacer la autopsia, cuando ésta sea necesaria, que la lesión fue mortal, sujetándose para ello a las reglas contenidas en este artículo, en los dos siguientes y en el Código de Procedimientos Penales.*

*Cuando el cadáver no se encuentre, o por otro motivo no se haga la autopsia, bastará que los peritos, en vista de los datos que obren en la causa, declaren que la muerte fue resultado de las lesiones inferida.*

Al respecto, Marco Antonio Díaz de León, refiere que “la fracción I, en base a la teoría de la causalidad adecuada, establece insistir al lienzo de causalidad, entre la conducta y el resultado, cuando la lesión recibida por la víctima sea causa eficiente de su muerte en cualquiera de las condiciones establecidas por esta fracción, y así, por ejemplo será suficiente de la alteración en la salud de la víctima sea causa adecuada de su muerte, para tener por homicida la conducta del agente siempre que la lesión inferida aunque no letal por sí misma y en concurrencia con otras causas, haya representado la consecuencia destructiva de la vida de la víctima.

La fracción tercera, tiene como antecedente a las dos anteriores, siendo necesario el examen de peritos.”<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Díaz de León, Marco Antonio. Código penal para el Distrito Federal comentado, 2ª edición, edit. Porrúa, México, 2002, pág. 884.

#### **IV. Clasificación del homicidio.**

Existen diferentes formas de clasificar al homicidio, Celestino Porte Petit manifiesta que se puede dividir el homicidio atendiendo a la conducta, en orden al resultado y por los medios que se utilizan; por nuestra parte, agregaremos los criterios “elemento interno”, en cuanto a la pena y en atención a la legislación.

##### **1. En orden a la conducta.**

- a) De acción. Betancourt señala que la acción consiste en un movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en un peligro de que se produzca.
- b) De comisión por omisión. El mismo autor señala que esta forma de omisión se entiende como la inactividad del sujeto que causa un cambio material en el exterior; se viola una norma preceptiva y una prohibitiva.

##### **2. En orden al resultado.**

- a) Material. Al consistir este delito en la privación de la vida. Es de carácter material, por cuanto hay perfecta coincidencia entre el resultado jurídico (anulación del derecho a la vida) y el resultado material (muerte).
- b) Instantáneo. Porque tan pronto se comete el delito, se agota la consumación.



- c) De daño. Porque lesiona el bien jurídico protegido por la ley, que es la vida.<sup>29</sup>

### **3. En orden a los medios utilizados.**

Los medios por los cuales puede cometerse el homicidio, pueden ser de cualquier naturaleza, y así es posible establecer la siguiente clasificación:

- a) Directos o indirectos. Nos dice Maggiore “todos los medios materiales directamente idóneos para producir la muerte.
- b) Físicos o morales. Son los medios que no obran inmediatamente, sino a través de otras causas puestas en movimiento por el acto inicial culpable”<sup>30</sup>.
- c) Positivos o negativos.

### **4. En orden a la intención.**

- a) Doloso. Es cuando el autor tiene la voluntad de realizar precisamente el resultado prohibido en el tipo penal, es decir, es el querer matar a otra persona.
- b) Culposos. Es cuando el delito se comete sin intención de cometerlo, es decir, es el incumplimiento del deber objetivo de cuidado que las circunstancias y condiciones especiales le exigían; ocurre debido a la negligencia, falta de cuidado, imprudencia, etc.,

---

<sup>29</sup> Porte Petit, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, 3ª edición, edit. Jurídica mexicana, México, 1972, págs. 4-6.

<sup>30</sup> Maggiore, Giuseppe. Derecho penal, tomo IV, 5ª edición, edit. Temis, Bogotá, 1989, pág. 278.

## **5. En atención a la duración de la pena.**

- a) Agravados. Son aquellos que atendiendo a las circunstancias de tipo, modo y lugar por las cuales se llevó a cabo el ilícito. Tiene una pena mayor a la del homicidio simple.
- b) Atenuados. Son aquellos que atendiendo a la forma por las cuales se perpetró el homicidio. Tiene una pena menor al del tipo básico.

## **V. Clasificación legal del homicidio.**

### **1. Homicidio en razón del parentesco o relación.**

El Código penal para el Distrito Federal refiera en su numeral 125. Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, adoptante o adoptado, cónyuge, concubina o concubinario u otra relación de pareja permanente, con conocimiento de esa relación, se le impondrán prisión de diez a treinta años y pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. Si faltare el conocimiento de la relación, se estará a la punibilidad prevista para el homicidio simple.

Si en la comisión de este delito concurre alguna circunstancia agravante de las previstas en el artículo 138 de este Código, se impondrán las penas del homicidio calificado. Si concurre alguna atenuante se impondrán las penas que correspondan según la modalidad.

## **2. Homicidio en riña.**

El Código penal para el Distrito Federal señala en su numeral 129. Al que prive de la vida a otro en riña se le impondrá de cuatro a doce años de prisión, si se tratare del provocador y de tres a siete años, si se tratare del provocado.

Artículo 137 La riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de causarse daño.

## **3. Homicidio-eutanásico.**

El artículo 127 del mismo ordenamiento señala: Al que prive de la vida a otro, por la petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de éste, siempre que medien razones humanitarias y la víctima padeciere una enfermedad incurable en fase terminal, se le impondrá prisión de dos a cinco años.

Los supuestos previstos en el párrafo anterior no integran los elementos del cuerpo del delito de homicidio, así como tampoco las conductas realizadas por el personal de salud correspondiente, para los efectos del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal.

Tampoco integran los elementos del cuerpo del delito previsto en el párrafo primero del presente artículo, las conductas realizadas conforme a las disposiciones establecidas en la Ley de Voluntad Anticipada para el Distrito Federal suscritas y realizadas por el solicitante o representante, en el Documento de Voluntad Anticipada o el Formato expedido por la Secretaría de Salud para los efectos legales a que haya lugar.

#### **4. Homicidio por emoción violenta.**

El artículo 136 dispone que a quien en estado de emoción violenta cometa homicidio o lesiones, se le impondrá una tercera parte de las penas que correspondan por su comisión.

Existe emoción violenta cuando el sujeto activo del delito vive una intensa conmoción del ánimo que provoca un desorden del comportamiento, la pérdida del dominio de su capacidad reflexiva y la disminución de sus frenos inhibitorios, que desencadenaron el delito.

#### **5. Femicidio.**

*Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.*

*Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:*

*I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

*II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;*

*III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

*IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o*

*V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.*

*A quien cometa feminicidio se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.*

*Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos*

*establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.*

## **CAPÍTULO TERCERO.- ESTUDIO DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO.**

### **I. Evolución histórica de la Teoría del Delito.**

Para estudiar la evolución de la Teoría del Delito exponemos la estructura sistemática de las principales doctrinas con el contenido de cada una de ellas.

#### **1. Concepción clásica.**

En las postrimeras del siglo XIX, y en pleno auge del positivismo, "Franz Von Liszt expuso en su libro de Derecho Penal las bases del sistema clásico del delito (formal-material); para ello utilizó el método de la interpretación lógico-jurídico (formal) y lo apoyó en conocimientos de las ciencias naturales (material).<sup>31</sup> Apoyándose "en el concepto de acción como un fenómeno causal natural como punto de partida del delito"<sup>32</sup>.

La ciencia por excelencia en el siglo XIX, estaba basada en un positivismo naturalista que tenía como punto de partida y prototipo a las ciencias naturales, por lo que, ellas, fueron la base para la valoración de la concepción clásica de la teoría del delito.

De la misma manera, la doctrina clásica o naturalista parte de la máxima que establece que toda acción, conlleva necesariamente una reacción, y utiliza

---

<sup>31</sup> DIAZ ARANDA, Ob, cit. p. 19

<sup>32</sup> ORELLANA WIARCO, Octavio A. "*Teoría del delito del sistema causalista...*" Porrúa 17<sup>a</sup> ed. México, 2008, p. 1

entonces la causa-efecto para explicar someramente los rasgos característicos de esta corriente dogmática.

La dogmática jurídico-penal clásica utiliza fundamentalmente la distinción entre el aspecto externo (objetivo) y el aspecto interno (subjetivo) del delito<sup>33</sup>.

Díaz-Aranda refiere que Von Lizst analizó de manera sistemática al delito, cuyos caracteres esenciales eran los siguientes:

- a) El delito es siempre un acto humano; por tanto, actuación voluntaria trascendente al mundo exterior; es decir, la causa no impedimento de un cambio en el mundo exterior. Nunca llegarán a constituir un delito los acontecimientos fortuitos, independientes de la voluntad humana.
- b) El delito es, además, un acto contrario al Derecho; es decir, un acto que contraviniendo, formalmente, la lesión o peligro de un bien jurídico.
- c) El delito es, por último, un acto culpable; es decir, un acto doloso o culposo de un individuo responsable<sup>34</sup>.

Teniendo estas ideas precisas, es conveniente señalar que Von Liszt tenía ya una estructura de delito. Señalaba que el delito estaba constituido por una conducta antijurídica y culpable. Sin embargo, no fue sino hasta principios del siglo XX cuando Ernst Beling le encontró una función al tipo y logro integrar a la tipicidad como el segundo elemento del delito, después de la conducta y antes de la antijuridicidad.

No se debe pasar por alto que en este sistema, los aspectos objetivos del delito recalcan en la tipicidad y antijuridicidad, y los subjetivos (dolo y culpa) quedaron reservados para la culpabilidad.

---

<sup>33</sup> DAZA GÓMEZ, Ob. cit. p. 45

<sup>34</sup> DAZA GÓMEZ, Ob. cit. p. 41

## 1.1. Acción.

Como ya se ha comentado en numerosas ocasiones, el causalismo clásico se basaba en las ciencias naturales, por ello, la conducta no era más que un movimiento corporal, que desembocaba indefectiblemente en un resultado, modificando el mundo exterior, siendo posible observarlo a través de los sentidos. Pero para que se uniera la acción con el resultado, necesariamente debía de existir un elemento, un nexo, o mejor, un nexo causal.

Un ejemplo ilustrativo: sujeto A decide lesionar a sujeto B. Accede hasta donde encuentra una olla con agua hirviendo y la agarra. Entonces, con el movimiento de sus manos y brazos, vierte el vital líquido sobre la cara de B, provocándole serias lesiones.

A partir de Liszt, el sistema clásico señala que los sub elementos que integran a su vez al elemento como acto, o acción son:

- a) Manifestación de la voluntad, que consiste en la intervención voluntaria del cuerpo humano que se traduce en un movimiento corporal o en su inactividad.
- b) Un resultado, que es la mutación en el mundo exterior, causado por la manifestación de la voluntad, o la no mutación de ese mundo exterior por la acción esperada y que el sujeto no realiza, y
- c) Un nexo causal, que radica en el acto acción o conducta ejecutada por el sujeto activo, produzca un resultado revisto en ley, de tal manera que entre uno y otro exista una relación de causa a efecto<sup>35</sup>.

---

<sup>35</sup> ORELLANA WIARCO, Ob. cit, p. 11

## 1.2. Tipicidad.

"En mil novecientos seis, Ernst Beling puso de manifiesta la existencia de una categoría intermedia entre la conducta y la antijuridicidad: *Tatbestand*, término que significa supuesto de hecho, pero que se ha traducido como tipo penal, el cual conforma la categoría denominada tipicidad."<sup>36</sup>

Aquí se definió que el tipo era objetivo y no valorativo, alcanzando con ello que la conformación de los elementos de la tipicidad fueran objetivos o descriptivos, mismos que son perceptibles por los sentidos.

En este momento, "el elemento tipicidad es la descripción externa de la acción sin contenido normativo ni elemento subjetivo. Su relación con la antijuridicidad se fijó como indicio. La tipicidad resulta una característica objetiva sin valoración o subjetividad."<sup>37</sup>

Una de las grandes aportaciones de Beling sobre el apartado es que le encontró una función al tipo como garantía para el ciudadano, pues sostuvo que sólo aquellas conductas descritas en la ley que integran algún tipo de consecuencia jurídica dentro de la misma, podrán sancionar al sujeto. Por consiguiente, si las conductas no están descritas en el tipo penal, resultan atípicas y a la vez intrascendentes para el derecho penal. Este fue el antecedente con el que partió posteriormente Feuerbach para aportar la máxima latina de : "*nullun crimen, nulla poena sine lege*"

El tipo es la descripción hecha por el legislador de una determinada conducta considerada como delito. La tipicidad es la adecuación de esa conducta concreta al tipo penal.

Ahora bien, si no se reúnen todos los elementos objetivos descritos en el tipo, se estaría ante un escenario de atipicidad, como por ejemplo, la cópula impuesta por la fuerza no puede ser constitutiva de violación si hubo

---

<sup>36</sup> DÍAZ-ARANDA, Ob. cit. p 21

<sup>37</sup> DAZA GÓMEZ, Ob. cit. p'43



consentimiento de la mujer mayor de edad que pidió tener la relación sexual con prácticas sadomasoquistas.<sup>38</sup>

### 1.3. Antijuridicidad.

Como bien menciona Urosa Ramírez, "definir a la antijuridicidad resulta complejo, debido al prefijo *anti* que presenta el vocablo, por lo que comúnmente se admite por *antijuridicidad lo contrario a derecho* y consiste en la reprobación jurídica que recae sobre la conducta, al cotejarla con las normas penales que integran el orden jurídico al injusto penal.<sup>39</sup>

Orellana Wiarco cita a Jiménez de Asúa al referirse a la antijuridicidad y dice que "provisionalmente puede decirse que es lo contrario al Derecho. Por tanto, no basta que el hecho encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto sino que se necesita que sea antijurídico, contrario a Derecho."<sup>40</sup>

"Es un juicio de valor que recae sobre la acción, contemplada como una aspecto objetivo, en el juicio de valor no se toma en cuenta el elemento subjetivo."<sup>41</sup>

En este sentido, la conducta de abortar está descrita en un tipo penal (art. 329 CPF), pero su antijuridicidad, que puede reconocer como posibles sujetos pasivos, a parte del huevo, embrión o feto, a la madre cuando no ha prestado su consentimiento, al padre y a la sociedad<sup>42</sup>, dependerá de su contrariedad al derecho, puesto que el atentado consiste en la supresión de la maternidad en gestación, es decir, en la muerte del producto de la concepción, pero si se realizó en un estado de necesidad, estamos ante una conducta típica justificada, pero no antijurídica.

---

<sup>38</sup> DÍAZ-ARANDA, Ob. cit. p 22

<sup>39</sup> UROSA RAMIREZ, Gerardo Armando. "Teoría de la ley penal y del delito..." Porrúa, México, 2006, p 193

<sup>40</sup> ORELLANA WIARCO, Ob, cit, p. 24

<sup>41</sup> DAZA GÓMEZ,, Ob. cit. p 44

<sup>42</sup> GONZÁLEZ DE LA VEGA, Fransisco. "Derecho Penal Mexicano. Los delitos" Porrúa, 32 ed. México 2000, p.

Ahora bien, adecuada la conducta al tipo penal, se infiere la existencia de la antijuridicidad y únicamente bastará analizar la procedencia no n de alguna causa de licitud.

Cuando se realiza un estudio dogmático de algún delito, al llegar a la antijuridicidad, es muy frecuente que primero se analice su elemento antagónico o negativo, pues con regularidad primeramente se dice: "hay que ver si hay alguna causa de justificación", en vez de "hay ver si es antijurídica la conducta típica". Esto es, simplemente, una curiosidad teórica.

#### 1.4. **Culpabilidad.**

Para llegar hasta el estudio de la culpabilidad, es preciso señalar que la conducta típica es antijurídica y habrá que valorar se es culpable. Es en este elemento del delito en donde los causalistas clásicos estudiaban al aspecto subjetivo o interno del sujeto activo del delito: el dolo y la culpa.

En esta corriente, la culpabilidad era considerada como un proceso psicológico que se encuentra en el sujeto y que está relacionado con el hecho. La culpabilidad es el aspecto subjetivo del delito. Su presupuesto es la imputabilidad y sus especies son el dolo y la culpa.<sup>43</sup>

Resumiendo, la intencionalidad o la impericia del sujeto que desembocan en la comisión del delito, se estudiaban hasta la culpabilidad, Así las cosas en la conducta, tipicidad y antijuridicidad se analizaba únicamente a la parte objetiva del delito, mientras que en la culpabilidad se estudiaban todos los aspectos subjetivos.

Hasta aquí, he repasado la estructura del delito desde la perspectiva clásica. Sin embargo, esta metodología ha sido cuestionada rigurosamente, y dentro de las principales objeciones que se le han hecho son:

1. La adopción de la teoría causalista conllevó a la concatenación de todos los procesos causales anteriores y posteriores a la acción desencadenante y ello conducía a la atribución desmedida de resultados típicos a dicha

---

<sup>43</sup> DAZA GÓMEZ, Ob. cit. p 44

conducta, dando a lugar a excesos del Derecho Penal, que podía llegar a consideras como causante del homicidio a la mamá del homicida o como homicida al sujeto que sólo había lesionado al sujeto que posteriormente muere en el hospital atrapado en el incendio del edificio.

2. En el concepto causal de la conducta no se podían explicar los delitos de omisión, ya que la característica primordial es la ausencia de nexo causal entre la conducta realizada por el agente y el resultado.
3. Existen tipos penales que cuyo análisis sólo se puede realizar acudiendo, en complemento con los elementos objetivos, con juicios normativos o subjetivos.
4. El sistema clásico enfrentó problemas de fundamentación teórica al no poder establecer por qué se debe sancionar la culpa inconsciente.
5. La concepción de culpabilidad dolosa, considerada como la forma perfecta de culpabilidad, se desvanecía en supuestos en los que concurren causas de exculpación.<sup>44</sup>

## **2. Concepción neoclásica.**

La teoría clásica empezó a evidenciar sus carencias, por lo que Edmund Mezger, influido por la filosofía neokantiana que rechazaba someter a las ciencias del espíritu a los principios de las ciencias naturales, reorientó a la dogmática penal a través del empleo de un método propio de las ciencias culturales, al que denominó "método comprensivo".<sup>45</sup> A partir de este momento, "se puso de manifiesto que era erróneo dividir tajantemente el análisis del delito en parte objetivo-material (conducta, tipicidad y antijuridicidad) y parte subjetiva (culpabilidad). La nueva orientación de la dogmática no sólo buscó describir las características externas u objetivas de la conducta típica y antijurídica, sino que además trató de explicar su significado valorativo, motivo por el cual Mezger también se apartó de la

---

<sup>44</sup> DÍAZ-ARANDA, Ob. cit. pp. 25-26

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 31

concepción positivista afirmando que la ley no es lo único en el Derecho, pues la dogmática jurídico-penal debe atender al ser espiritual del Derecho en su búsqueda por la justicia, con lo cual dio lugar al nacimiento del sistema neoclásico."<sup>46</sup>

Como se desprende de esta nueva concepción en la dogmática, existieron cambios en la estructuración de los elementos del delito.

### **2.1. Acción.**

Después de las críticas hechas al sistema clásico, ya no se podía sostener que la conducta que desembocó en un resultado se daba únicamente por la relación de un nexo causal entre ambos. Era necesario, además, realizar una valoración, juicio valorativo sobre la idoneidad o no de la conducta para la provocación del resultado.

"Para determinar si la conducta que provocó materialmente el resultado es la adecuada desde el punto de vista valorativo, se partió de la diferencia entre juicios de necesidad y juicios de probabilidad. Sólo podrá sostenerse que una conducta ha provocado un resultado cuando el juicio de probabilidad (*ex ante*) indique que ese resultado es la consecuencia que generalmente se provoca con esa conducta."<sup>47</sup>

Por ejemplo: si un sujeto empuja al vacío a otro desde la azotea de la torre Latinoamericana, presupondríamos que estamos ante una conducta idónea para privarle de la vida, pues es muy probable y prácticamente seguro que nadie sobrevive al caer desde tan alto al concreto. Entonces, esa conducta es idónea para privar de la vida. En cambio, si un sujeto le da un pisotón a otro individuo y a consecuencia de ello le rompe el tobillo y este último decide llamar a una ambulancia para que lo traslade al hospital y en el trayecto la ambulancia choca contra una patrulla y el sujeto lesionado del tobillo pierde la vida, al que le dio el pisotón no se le puede imputar el resultado muerte, como sucedía en el sistema

---

<sup>46</sup> *Ibidem*, pp. 31-32

<sup>47</sup> *Idem*

clásico, pues dar un pisotón no es un medio idóneo, o causalmente adecuado para privar de la vida. Lo que sí se le imputaría serían las lesiones causadas por su conducta.

## 2.2. Tipicidad.

Aquí existe un gran cambio en contraste con el causalismo naturalista, pues en el neoclásico se requería valorar tanto a los elementos objetivos del tipo, como a los normativos y a los elementos subjetivos del injusto, a diferencia del clásico en el cual únicamente bastaba la constatación de los elementos objetivos para sustentar la tipicidad. Y esta transición se dio en razón de que varios tipos penales exigen ciertos elementos que nos son objetivos, para que configuración. Por ejemplo: en el delito de violación, el tipo penal establece, en lo conducente: "al que por medio de la violencia física o moral realice **cópula**...". Aquí, para poder integrar adecuadamente los elementos del tipo, se tiene que interpretar lo que quiere decir el legislador con la palabra "cópula", siendo ésta, un elemento normativo del tipo. De la misma manera, en el delito de peligro por contagio, regulado por el artículo 199 Bis del Código Penal Federal se establece Que: "**El que ha sabiendas** de que está enfermo de un mal venéreo u otra enfermedad grave en período infectante, ponga en peligro de contagio la salud de otro, por relaciones sexuales u otro medio transmisible, será sancionado de tres días a tres años de prisión y hasta cuarenta días multa. Si la enfermedad padecida fuera incurable se impondrá la pena de seis meses a cinco años de prisión. Cuando se trate de cónyuges, concubino o concubinas, solo podrá procederse por querrela del ofendido." Como se puede apreciar, el sujeto que sabiendo que está enfermo y pone el peligro de contagio a otra persona, encuadra en este delito. Pero no se configuraría el mismo si el sujeto activo no supiera que está enfermo. Es por esto que su conocimiento acerca de su enfermedad es fundamental, y no es un elemento objetivo ni normativo, sino subjetivo, desde luego diferente al dolo y la culpa. En este sentido, coincido con el maestro Pérez Daza cuando señala que todos los elementos subjetivos son normativos, pues el juzgador tendrá que interpretar normativamente el aspecto subjetivo del sujeto activo.

"Así, la tipicidad se conformaba por el tipo objetivo, dentro del cual encontramos los elementos objetivos y los elementos normativos (jurídicos o culturales) y, por otra parte, se sumaban los elementos subjetivos específicos (ánimos, fines o intenciones) requeridos por ciertos tipos penales.<sup>48</sup>

### **2.3. Antijuridicidad.**

Caracterizada por la contravención del hecho o todo el orden jurídico y por la ausencia de causas de licitud.

Díaz-Aranda cita a Edmund Mezger y señala que si el derecho no quiere ser o no debe ser, fundamentalmente, una ordenación de los sentimientos, puede y debe incluir en sus apreciaciones también lo psíquico como origen de la conducta externa. De ahí que el injusto, y muy especialmente en el injusto jurídico-penal contenga elementos subjetivos del injusto.

Lo anterior constituye una consecuencia de la fundamentación objetivo-valorativa del sistema neoclásico, y significa que, por ejemplo, la procedencia de la causa de justificación de legítima defensa no sólo requiere de las circunstancias objetivas, sino también del ánimo de defensa. Conforme a lo señalado, no obraría en defensa legítima el sujeto que es agredido de manera injusta por su enemigo y repele la *agresión* sólo por venganza y no para defenderse.<sup>49</sup>

### **2.4. Culpabilidad.**

Es un juicio de reproche al autor por haber realizado de un hecho típico y antijurídico, pudiendo haber actuado conforme a lo que ordena el derecho. Además de tener un contenido determinado de carácter psicológico (dolo y culpa), es un juicio de desvalor; la culpabilidad es reproche.<sup>50</sup>

Mientras que el sustento de la culpabilidad en el sistema clásico era puramente subjetivo, en el causalismo valorativo se requería tanto la valoración

---

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 33

<sup>49</sup> *Ibidem*, p. 34

<sup>50</sup> DAZA GÓMEZ, Ob cit p. 48

subjetiva como de las circunstancias materiales que rodearon al hecho y establecer si se puede reprochar a la persona el haberse comportado contrariamente a Derecho.<sup>51</sup>

De esta manera, el dolo y la culpa dejaron de considerarse como los únicos elementos de la culpabilidad. Desde este momento, se agregaron al estudio de la misma, tanto la imputabilidad como el análisis de alguna causa excluyente de la culpabilidad.

Al igual que el sistema clásico, el causalismo valorativo recibió varias críticas, de las que puedo señalar:

- 1) Aunque el criterio de causalidad adecuada sirvió para delimitar los resultados que se pueden imputar a la conducta del autor en los delitos de acción, en los de omisión no se puede acudir a dicho criterio, ya que la conducta del omitente no se puede considerar como adecuada para provocar el resultado.
- 2) En el tipo, los juicios objetivo-valorativos tampoco fueron suficientes para identificar los supuestos de tentativa punible, en los cuales, por ejemplo, la conducta de disparar sin dar en el blanco es adecuada tanto para lesionar como para matar, problema que sólo se puede solucionar atendiendo a la finalidad del autor o dolo, el cual se analizaba hasta la culpabilidad y ello volvía a suponer problemas sistemáticos de análisis, porque tendríamos que llegar hasta la culpabilidad para determinar la finalidad del autor y saber exactamente de la conducta y el juicio de tipicidad habían sido correctos.<sup>52</sup>

---

<sup>51</sup> DÍAZ-ARANDA, Ob. cit. p. 35

<sup>52</sup> *Ibidem*, pp. 36-37

### **3. Concepción de la acción final.**

En la década de los treinta del siglo pasado, Hans Welzel propuso, con la publicación de su libro "Derecho penal alemán", un cambio estructural no solo en la concepción de la teoría del delito, sino también en la concepción del Derecho penal.

No hay de vista que la Alemania de Hitler, la autodenominada "nacional-socialista" buscaba su ideología preponderantemente en la supuesta pureza de la raza alemana o aria, buscó impedir, a toda costa, cualquier brote de raza diverso al teutón. Como lo demostró la historia, esta forma de pensamiento desembocó en varios excesos orquestados recordando el holocausto o exterminio racial, el cual fue padecido por los pueblos como el judía, el húngaro o el polaco, por citar solo a algunos de ellos. Ante esta situación, Welzel ideó todo un aparato jurídico-penal que supuso corregir los errores y carencias del sistema neoclásico.

Welzel sostuvo que la conducta no es relevante para el Derecho penal sólo por la causalidad, sino porque ésta es dirigida por una finalidad que guía al proceso causal. Mencionó que de todos los procesos causantes de resultados de lesión o puesta en peligro de bienes fundamentales, sólo interesan al Derecho penal las conductas humanas porque están dirigida por el intelecto hacia la consecución de dicho resultado.<sup>53</sup>

#### **3.1. Acción.**

El hombre realiza continuamente acciones finalistas, pero la inmensa mayoría no tiene ninguna connotación jurídico-penal, así, cabalgar, manejar un automóvil, caminar, cometer, etc., de ahí que el Derecho penal sólo se interese por aquellas acciones finalistas que están dirigidas a la realización de resultados socialmente negativos, a acciones calificadas como antijurídicas, consagradas en los tipos penales.<sup>54</sup>

---

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 39

<sup>54</sup> ORELLANA WIARCO, Ob cit. p. 91



La acción humana es el ejercicio de la actividad finalista. La acción es, por tanto, un acontecimiento finalista y no solamente causal. La actividad finalista de la acción se basa en que el hombre, sobre la base de su conocimiento causal, puede prever en determinada escala las consecuencias posibles de una actividad, proponerse objetivos de distinta índole y dirigir su actividad según un plan tendiente a la obtención de estos objetivos.<sup>55</sup> Y esto desde luego, lo conseguirá basándose en una metodología de prospectiva, en la cual, se trazará un objetivo a alcanzar, los medios para realizarlo, las consecuencias posibles de su actuar, la ejecución del medio que eligió para emplear, el resultado previsto, y el nexo causal que abarca toda la conducta.<sup>56</sup>

### **3.2. Tipicidad.**

Es aquí en donde se aporta un primer gran avance en la Teoría del delito, pues se dice que el tipo también es subjetivo y que el dolo y la culpa pertenecen a él. De esta guisa, "en la tipicidad hay una parte objetiva y una subjetiva del tipo. La primera es la objetivación de la voluntad integrante del dolo y comprende características externas del autor; la parte subjetiva está formada por el dolo y los elementos subjetivos. El dolo se agota en la finalidad dirigida al tipo objetivo; la antijuridicidad no es un elemento del tipo; el dolo no se extiende sobre ella, no comprende el conocimiento de la antijuridicidad."<sup>57</sup>

De esta manera, el tipo objetivo estaba integrado por los elementos objetivos y los normativos (culturales y jurídicos), mientras que el tipo subjetivo estaba integrado por el dolo, la culpa y los elementos subjetivos del injusto.

### **3.3. Antijuridicidad.**

Aquí no se dieron cambios significativos, pues al igual que en los sistemas causalistas, se debía de estudiar la procedencia de causas de licitud.

---

<sup>55</sup> *Ibidem*, p. 88

<sup>56</sup> DÍAZ-ARANDA. Ob. cit. p. 40

<sup>57</sup> DAZA GÓMEZ, Ob. cit. p. 48

### **3.4. Culpabilidad.**

Perdió su componente subjetivo más importante con la reubicación del dolo y la culpa en el tipo, quedando exclusivamente conformada por un contenido puramente normativo entendido como reprochabilidad.

El reproche se puede realizar a la persona que pudiéndose comportar conforme a Derecho, prefirió ir en su contra y para ello se deben verificar tres elementos: la imputabilidad, la consciencia de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta.

Dentro de las críticas hechas al finalismo, se encuentran:

1. Con la concepción final de la conducta sólo se pueden explicar aquellas conductas dirigidas hacia un objetivo específico como sucede con las conductas dolosas, pero en las culposas es irrelevante el fin perseguido por el autor.
2. En los delitos de omisión, la finalidad no guía al proceso causal, y por ello, no se puede sostener de manera convincente por qué dichos sucesos que desemboca en el resultado lesivo del bien y pese a ello la conducta sigue siendo irrelevante.
3. En los delitos culposos tampoco es la finalidad la que guía el proceso causal que desemboca en el resultado lesivo del bien y pese a ello la conducta sigue siendo irrelevante.

## **II. El delito.**

Las personas que habitan dentro de un núcleo social interactúan mutuamente, participando en mayor o en menor medida en el adecuado funcionamiento de la sociedad, todas esas personas tienen una función, un rol, que deben respetar, para no alterar el orden establecido en su sociedad. Pero cuando defraudan ese orden, lesionando con ello los bienes jurídicamente protegidos, el Estado tiene la facultad y obligación de sancionar penalmente, por medio del Derecho Penal, aquellas

conductas lesivas que ponen en peligro a los bienes jurídicos tutelados. Es evidente que si todas las personas actúan dentro de su rol dentro del orden que la propia norma jurídica-penal presupone, se estaría en una hipótesis de perfeccionamiento social en donde no tendría razón de ser la existencia y vigencia de este Derecho Penal.

Ya que el Derecho Penal gira en torno a la sociedad, la función de aquél será la de restablecer el orden afectado por el cuestionamiento de la vigencia de la norma, cada vez que ésta sea infringida.<sup>58</sup>

Por su parte, Díaz-Aranda considera que el Derecho Penal " es el sistema de normas emitidas por el Estado a través de la ley para dar a conocer a los miembros de la sociedad de las conductas consideradas como delictivas, por lesionar bienes fundamentales para la sociedad, con el fin de que eviten su comisión, indicando al juez los presupuestos y sanción, sea pena de prisión o medida de seguridad, a imponer a quienes las realicen. "<sup>59</sup>

Así, "el moderno Derecho Penal es parte del ordenamiento jurídico cuya característica fundamental es que limita el poder punitivo del Estado; su finalidad es la de proteger los bienes jurídicos indispensables para el ser humano y, para tal efecto, define como delitos determinadas conductas a cuya verificación asocia como consecuencias jurídicas penas y/o medidas de seguridad.

Los autores referidos, concuerdan en que dentro de los elementos del Derecho Penal encontramos a la norma penal, el restablecimiento de un orden alterado, señalado como consecuencia jurídica penas o medidas de seguridad cuando tenga verificativo un delito.

Al referirme al Derecho Penal, lo hago convencido de que deber ser considerado como la *última ratio* con al que cuenta el estado para restablecer un orden que ha sido alterado, que ha sido vulnerable, y que debe ser restablecido para el adecuado funcionamiento de la sociedad. De esta manera, el delito es el

---

<sup>58</sup> JACKOBS, Günther. "Moderna dogmática penal. Estudios compilados". Porrúa, México, 2002, p. 5

<sup>59</sup> DIAZ- ARANDA, Ob. cit. p. 3

concepto de estudio del derecho penal. Si no existe un delito, El Derecho Penal no tiene por qué reaccionar.

Pero ¿qué es el delito? Primeramente, diré que " la palabra delito deriva del verbo latino *delinquere* que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por ley."<sup>60</sup>

Con este significado uno se puede recrear mentalmente que aquél que comete un delito, se salió del camino correcto, que hizo un mal y que debe ser castigado. Pero al revisar estas líneas, más bien parece que ese está ante una lección de dictina religiosa, a la que hay que darle una connotación jurídica para entender su verdadero contenido.

Si me remito al artículo 7 del Código Penal Federal, éste señala que "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales." Aquí me enfrento a un primer problema: la noción jurídico-formal anterior no aporta mucha claridad respecto a qué es en sí un delito. Hasta este momento sé que consiste en una acción o en una omisión que están prohibidas por ley. Desde luego que la ley no es un diccionario o una enciclopedia jurídica, por lo que me tengo que remontar a la doctrina penal para saber más acerca del delito: sus elementos, sus causas de exclusión, y a quienes va dirigido.

A lo largo del devenir de la historia, se ha demostrado que las sociedades van evolucionando de acuerdo a la realidad y contexto en donde se desenvuelven, desde sus ideales y metas políticas, hasta una actualización en sus formas de gobierno. Desde luego que el Derecho no es la excepción, y ha ido evolucionando paulatinamente con el tiempo.

Lo mismo sucede con el delito, que ha sido estudiado desde muchas ópticas, y sin que a la fecha exista una definición que satisfaga a todos los sectores jurídico-sociales, a saber: juristas, académicos, legisladores e impartidores de justicia.

---

<sup>60</sup> CASTELLANOS TENA, Fernando. "*Lineamientos elementales de derecho penal*" Porrúa, 48ª ed. México, 2008, p. 125

Para Daza Gómez, "la Teoría General del Delito es un instrumento que sirve para unir el mundo fáctico con el mundo normativo, el primero es la concreción de un hecho material y el segundo la descripción legal; unidos conforman el injusto, para posteriormente, realizar el juicio valorativo consistente en la imputación personal (Culpabilidad). Derivado de estos juicios, tenemos una consecuencia jurídica."<sup>61</sup>

Entonces, puedo entender que la Teoría del delito es la herramienta conceptual que permitirá conocer, a quien la utilice mediante el empleo de una metodología, si ciertas conductas pueden ser consideradas como delitos.

Teniendo las bases anteriores, ahora se sabe que para estudiar al delito, hay que remontarse a la teoría del delito. Pero ella, ha ido cambiando poco a poco, preponderantemente en lo relativo a la sistematización y metodología de los elementos del delito, y esto se debe a los cambios en el estudio de la dogmática jurídico-penal, desde las escuelas clásicas o causalistas, pasando por la finalista, hasta llegar a la funcionalista.

Así, la definición de delito se tiene que ubicar en el contexto en el cual se encuentra el autor, que cabe señalar, la gran mayoría no da una definición, sino que más bien optan por referirla numerando los elementos del delito.

Materialmente, el delito es la acción u omisión típica, antijurídica y culpable, de modo que se conforma por diversos elementos que están en una relación lógica necesaria.<sup>62</sup>

Para Amuchategui Requena, el delito "es la conducta típica y antijurídica realizada por alguien imputable y culpable, que dará por consecuencia la punibilidad."<sup>63</sup>

A juicio de Polaino Navarrete, una acción sólo es constitutiva de delito en tanto además de típicamente antijurídica y culpable llega a ser una "acción

---

<sup>61</sup> DAZA GÓMEZ, Ob. cit. p. XVI

<sup>62</sup> PÉREZ DAZA, Ob. cit. p. 32

<sup>63</sup> AMUCHATEGUI REQUENA, I. Griselda. "Derecho penal". Oxford University Press, 3<sup>o</sup> ed. México, 2005, p.47

*punible*<sup>64</sup>, puesto que todo comportamiento típicamente injusto, realizado por un sujeto culpable, que no resulte punible conforme a las exigencias político-criminales (trascendentes a la esfera normativa), no es constitutiva de delito."<sup>65</sup> En este sentido, puesto ésta la determinará o no el órgano jurisdiccional con a pego desde luego en lo establecido por la normatividad, siendo su facultad discrecional, pero no será un requisito *sine qua non* para que tenga nacimiento y vida el delito. El propio autor señala que no toda acción típica, antijurídica y culpable en que no puede imponerse una pena, no es necesario ni correcto hablar de "delito", porque no concurre el concepto dogmático de éste. Tales acciones han de ser calificadas como lo que son, desde el punto de vista de la dogmática jurídico-penal: acciones típicamente antijurídicas y culpables, pero no delitos, en sentido técnico estricto.<sup>66</sup>

Para finalizar este apartado y no desviarme de mi primer objetivo, simplemente concluiré mencionando que cosa distinta es que dentro de las descripción típica no esté contemplada la punibilidad, porque en este cado, efectivamente no se estaría hablando de un delito, puesto que el legislador no ha considerado como penalmente relevante la conducta.

Hasta aquí se puede apreciar que el delito está integrado por una conducta, que tiene que ser típica, antijurídica y culpable, debiendo ser punible, por lo que si utilizó lo antes expuesto, puedo afirmar que los elementos del delito son: *conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad*.

Los cuatro elementos anteriores, han estado siempre presentes en el análisis dogmático propuesto por cada una de las escuelas jurídico-penales que estudian al delito; han ido sufriendo diferentes acepciones e incluso han pasado a formar parte de otros elementos del delito. En mí caso en particular, y siguiendo desde luego la estructura propuesta del funcionalismo normativo, me adhiero a la idea de que el delito consta de tres elementos, a saber: *tipicidad, antijuridicidad y responsabilidad*.

---

<sup>64</sup> POLAINO NAVARRETE, Miguel. "Fundamentos dogmáticos del moderno derecho penal" Porrúa, México, 2001, p. 86

<sup>65</sup> *ibidem*. p. 87

<sup>66</sup> *Idem*

Es importante señalar que hay propuestas novedosas en la estructuración de la teoría del delito, que no necesariamente van ligadas al causalismo, finalismo o funcionalismo. Ojeda Velázquez propone un estudio de lo que llama Teoría pura del Delito, ubicada más en el contexto del Derecho Procesal Penal, pues refiere que dentro del fenómeno jurídico llamado delito, existen dos momentos: un primer momento en el cual el legislador, con base en la necesidad y siguiendo los impulsos de la vida social, considera para fines de la formación de la norma jurídica cuáles son los antecedentes objetivos o hechos a los cuales conviene atribuir los caracteres y los efectos a todos los delitos, y que denominaremos lógico-abstracto porque el legislador, al introducir la norma en el ordenamiento penal, elabora el delito como esquema, una hipótesis formulada en la ley, y un segundo momento que sigue un método de estudio lógico-concreto e identifica a dicho ente como hecho real, como un hecho concreto cuya correspondencia a los caracteres esenciales de aquel esquema lógico-abstracto es necesario establecer.<sup>67</sup> Y que con base en ese criterio, se puede afirmar que los elementos del delito-tipo, objeto de estudio de la dogmática jurídico-penal, son: el bien jurídico, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el núcleo típico y la punibilidad.<sup>68</sup>

### **III. Análisis dogmático del tipo penal de feminicidio a la luz del finalismo.**

La teoría de la acción final desarrollada por Hans Welzel dio origen a una nueva Teoría del Delito. La acción final es la realización de una voluntad plena de sentido, que está dirigida a lograr objetivos determinados y que no se pueden separar del contenido objetivo de la acción. Esta sólo puede entenderse a partir de la dirección de la voluntad.

---

<sup>67</sup> Cfr. OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge. "Derecho Punitivo. Teoría sobre las consecuencias..." Trillas México, 1993, pp.54-68.

<sup>68</sup> *Ibidem*, p.58

El traslado del dolo y la culpa al tipo subjetivo, la división de delitos y culposos, como categorías autónomas, y la teoría normativa de la culpabilidad son transformaciones fundamentales en la nueva teoría del delito.

Por consiguiente, expondremos nuestro análisis tomando como base el finalismo y partiendo del estudio que de esta concepción finalista, realiza el Doctor Carlos Juan Manuel Daza Gómez, primer penalista que desde el año de 1986 introdujo el finalismo en México.

## **1. Tipicidad.**

En palabras simples, es la adecuación de la conducta al tipo penal en cuestión. Para Francisco Muñoz Conde, el tipo es “la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma penal”; mientras que para la tipicidad refiere “es la cualidad que se atribuye a un comportamiento cuando es subsumible en el supuesto de hecho de una norma penal.”<sup>69</sup>

En la sistemática finalista, la tipicidad se estructura con el tipo objetivo y el tipo subjetivo, toda vez que el dolo se traslada a nivel de tipo. Por tanto, se procederá al análisis de cada elemento.

### **1.1. Tipo objetivo.**

La adecuación típica de los delitos dolosos se caracteriza porque el hecho descrito por el tipo penal coincide entre la voluntad del autor y la realización de la acción. Esta circunstancia permite analizar el problema de la adecuación típica de los delitos dolosos en dos niveles: tipo objetivo y tipo subjetivo<sup>70</sup>. Los delitos de

---

<sup>69</sup> Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito, Edit. Temis, Bogotá, 1990, p. 40.

<sup>70</sup> Bacigalupo, Enrique. Lineamientos de la Teoría del Delito, Edit. Hamurabi, Buenos Aires, 1989, p.17.



comisión culposa varían su estructura, en relación a los delitos de comisión dolosa.

### **1.1.1. Acción.**

Ya habíamos apuntado que para los causalistas la acción es entendida como modificación del mundo exterior ocasionada por la voluntad (simple inervación muscular) del hombre, unidos por un nexo causal. En la sistemática finalista la acción en palabras de Welzel es “el ejercicio de la actividad finalista.” Idea que se corresponde con el pensamiento del filósofo Descartes quien demostró que el hombre piensa y luego actúa. Es decir, toda actividad realizada por el ser humano está orientada hacia una meta, una finalidad, esto es así puesto que si no existiera una finalidad en nuestro actuar, la vida no tendría sentido, por ejemplo, ir a la escuela, salir a pasear a la mascota, estudiar para un examen y hasta robar suponen siempre que el agente antes de realizar esas actividades se planteó como fin las mismas y en aras de esa meta llevó a cabo ciertas conductas que le permitieron alcanzar su finalidad; en consecuencia para la teoría finalista, la acción pasa por dos fases, una interna y otra externa. “En la fase interna, –apunta Muñoz Conde- que sucede en la esfera del pensamiento del autor, éste se propone anticipadamente la realización de un fin. Por ejemplo: realizar un viaje. Para llevar a cabo este fin selecciona los medios necesarios (viajar en coche, tren, avión). Esta selección sólo puede hacerse a partir del fin. Es decir, sólo cuando el autor está seguro de *qué es lo que quiere*, puede plantearse el problema de *cómo lo quiere*. En esta fase interna también que considerar los efectos concomitantes que van unidos a los medios elegidos y a la consecución del fin que se propone (si por ejemplo, elige el coche como medio de viaje y éste es largo, sabe que tiene que parar para dormir, cuenta con una avería, etc.). La consideración de estos efectos concomitantes puede hacer que el autor vuelva a plantearse la realización del fin y rechace algunos de los medios seleccionados para su realización. Una vez propuesto el fin, seleccionados los medios para su realización y ponderados los efectos concomitantes, el autor procede a su realización en el mundo externo

procurando alcanzar la meta propuesta...La valoración penal puede recaer sobre cualquier de estas fases de la acción, una vez que esta se ha realizado en el mundo externo. Puede suceder que el fin principal sea irrelevante desde el punto de vista penal y no lo sean los efectos concomitantes, o los medios seleccionados para realizarlo. Así por ejemplo, cuando el autor conduce un coche a más velocidad de la permitida, puede pretender una finalidad absolutamente loable (llegar a tiempo al lugar de trabajo), pero los medios empleados para ello (conducir imprudentemente un coche) o los efectos concomitantes (la muerte de un peatón atropellado) son desvalorados por la ley penal. Cuando se dice que la acción final es la base del derecho penal, no se quiere decir que sólo sea el fin de esa acción lo único que interesa al derecho penal, pues éste puede estar igualmente interesado en los medios elegidos para conseguir el fin, o en los efectos concomitantes a la realización de ese fin.<sup>71</sup>”

Las consideraciones anteriores suponen que el dolo y la culpa “salgan” de la culpabilidad para internarse en la tipicidad, dentro de lo que se denomina “tipo subjetivo” como complemento del “tipo objetivo”, pues ambos cumplimentan la tipicidad. Por eso Welzel señala que la causalidad es ciega, mientras que la finalidad es vidente.

### **1.1.2. Formas de acción.**

La teoría finalista concibe a la omisión dentro del concepto conducta humana, es decir, el concepto de acción abarca también a la omisión, y la conducta a la vez se analiza a nivel de tipicidad, pues no se puede analizar la conducta antes de que encuadre en el tipo penal. Si la acción (y omisión) para que sean típicos, deben tener una finalidad, entonces la acción (y omisión) se matizan de dolo o culpa, según que la conducta se dirija a la obtención voluntaria de un fin, o bien que esa

---

<sup>71</sup> Citado por ORELLANA WIARCO. *Teoría del delito: Sistemas causalista, finalista y funcionalista*, 18ª ed., Porrúa, México, 2009, pp. 89-90.

voluntad del sujeto debió prever, dentro de los límites exigibles, el carácter dañoso de su omisión<sup>72</sup>.

Una vez que ha quedado esclarecido lo que debemos entender por conducta, habrá que analizar en nuestro tipo penal de feminicidio cómo se materializa este elemento.

Al respecto, el artículo 148bis del Código Penal para el Distrito Federal, señala: “*Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, priva de la vida a una mujer*”. Del tipo penal, se infiere que el privar de la vida a una mujer puede realizar tanto por acción como por omisión, sin embargo, en este último supuesto sólo cabrá la comisión por omisión, toda vez que la inactividad del agente forzosamente traerá consigo la muerte de la mujer.

### **1.1.3. Nexo causal.**

El término causalidad expresa una conexión necesaria entre causa y efecto. La causa está formada por un conjunto de hechos.

Para explicar la teoría de la causalidad han existido dos corrientes: la teoría generalizadora y las teorías individualizadoras. Estas pretendían en cada caso concreto hallar el factor determinante para la producción del resultado, por lo que distinguían entre causas y condiciones, definiendo estas últimas como meras circunstancias acompañantes. De entre las teorías de mayor relevancia destacan la de Binding denominada teoría de la condición preponderante o decisiva; la de Birkmeyer denominada más eficaz; la de Ortmann conocida como teoría de la condición más eficiente, principal, directa o la última condición<sup>73</sup>. Desde luego, esta visión del nexo causal no prosperó entre la doctrina<sup>74</sup>, principalmente en que

---

<sup>72</sup> *Ibíd*em p. 94.

<sup>73</sup> DAZA GÓMEZ, Carlos. *Teoría General del Delito: Sistema Finalista y Funcionalista*, 5a ed. Edit. Flores Editor y Distribuidor, México, 2006, pág. 91.

<sup>74</sup> *Idem*.

todas las teorías generan impunidad, pues el común denominador es que se prevén casos de participación delictiva muy limitados y, por tanto, generan impunidad.

#### **A. Teoría de la equivalencia de las condiciones.**

Esta teoría fue expuesta por el procesalista austriaco. J. Glaser (1858), y es Von Buri quien introduce al derecho penal esta doctrina, teniendo una gran aceptación en la dogmática penal, inclusive hasta nuestros días.

Se funda esta teoría en que toda condición del resultado, por secundaria, alejada o indirecta que sea, es causa del mismo, y por lo tanto que a efectos causales todas las condiciones son equivalentes, entendiendo por condición todo factor sin el cual no se produciría el resultado, es decir, lo condiciona.

Para esta doctrina se ha utilizado el método auxiliar heurístico, para decidir si algo es condición, denominado “fórmula hipotética”, según la cual condición o causa es todo aquel factor que si se suprime mentalmente, esto es, en la hipótesis de que no se hubiera dado, da lugar a que también desaparezca o se suprima (no se produzca) el resultado.

La crítica que se ha formulado a esta postura doctrinaria consiste en la ilimitada amplitud de la responsabilidad hacia atrás, también denominada Teoría de la Objeción del Regreso al Infinito. El ejemplo que se puede dar es: “no sólo habría causado la muerte el homicida, sino que también se podría decir que sus ascendientes, aun remotos, por haber procreado a los sucesivos procreadores, son causa de tal muerte”.

Como señalamos, esta fórmula hipotética se le ha criticado, ya que fracasa en los llamados cursos causales hipotéticos, pues en ellos, pese a constatar que la acción del sujeto ha producido el resultado, habría que negar la causalidad,

dado que aunque mentalmente se suprima la acción, de todos modos no desaparecería el resultado.

### **B. Teoría de la causalidad adecuada.**

Esta doctrina es ideada por Von Bar (1871) y difundida por Von Kries (1886). Sostiene que sólo es causa la condición generalmente adecuada para producir el resultado, y la adecuación se afirma o se niega según sea previsible o imprevisible que tal factor pudiera originar el resultado.

Estos autores utilizan el concepto de previsibilidad objetiva, entendiendo por ella lo que es previsible para el hombre medio ideal diligente situado en la posición del autor y con los conocimientos de éste, y ex ante, es decir, partiendo de los datos conocidos y cognoscibles al actuar.

Esta doctrina tiene el inconveniente del grado de posibilidad de producción del resultado para fundar la previsibilidad. Von Bar hablaba de la “regla de la vida”. La teoría de la adecuación es rechazada como teoría causal, pues introduce consideraciones normativas o valorativas para decidir cuándo hay o no causalidad; esto, entendemos, es un dato lógico real y por ello una categoría ontológica.

### **C. Teoría de la relevancia típica de Mezger.**

Edmundo Mezger distingue entre causa e imputación al señalar que “la equivalencia causal de todas las condiciones no implica su equivalencia jurídica”, con lo cual separa claramente el plano naturalístico del valorativo (jurídico), pues una cosa es que desde el punto de vista causal-natural todas las condiciones que sirvieron para producir el resultado son aptas e equivalentes para su explicación, pero no para fundamentar relevancia jurídica. “Sólo es causa la condición que sea jurídico penal relevante; lo cual requiere en primer lugar que sea adecuada (coincide con la teoría de la adecuación) y además una interpretación del sentido

de cada tipo para ver qué causa se puede considerar o no relevante a efectos del mismo<sup>75</sup>”.

Por ejemplo, en el conocido caso del anfitrión de una fiesta cuya realización será en su propia casa, en donde uno de sus invitados buscando sorprender a los invitados decide ingresar por el patio trasero sin percatarse de la existencia de un hoyo en el mismo y por consiguiente cae en él. La problemática deviene en si para el anfitrión es dable atribuirle responsabilidad, habida cuenta de que el “muerto” cayó en el hoyo que omitió cubrir; la teoría nos dice que, en condiciones normales, el hecho de invitar a alguien a una fiesta no es relevante para el tipo penal de homicidio, porque esta condición no cumple con el sentido de la prohibición: no puede ser considerado como un acto de matar.

Por tanto, la teoría de la relevancia permite vislumbrar el camino hacia una teoría de la imputación objetiva, pues examina la relevancia jurídico penal de un curso causal,<sup>76</sup> dejando de lado aquellas conductas que aún cuando en sentido causal-natural produjeron el resultado resultan inocuas para el derecho penal.

#### **1.1.4. Teoría de la Imputación Objetiva.**

“La teoría de la imputación objetiva no hace relación tan sólo a la atribución de resultados, tampoco alude a la relación existente entre una acción natural y un resultado, ni es una asistemática agrupación de criterios. De acuerdo con una visión correcta, debe decirse que un resultado podrá serle objetivamente imputable a un individuo cuando él haya creado un riesgo jurídicamente desaprobado y ese riesgo se haya realizado en un resultado, de manera que la imputación objetiva posee dos elementos, que son: el de la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y el de la realización de dicho riesgo en el resultado,

---

<sup>75</sup> DAZA GÓMEZ, op. cit. p. 91.

<sup>76</sup> Idem.

entendiendo este último no en un sentido puramente naturalístico, sino como quebrantamiento de normas”<sup>77</sup>.

En los delitos de resultado “debe existir entre acción y resultado una relación de causalidad, una relación que nos permita, ya en el ámbito objetivo, la imputación del resultado producido al autor de la conducta que lo ha causado.”<sup>78</sup> La teoría de la Imputación Objetiva se propone reemplazar a la Teoría del Nexo Causal con bases jurídicas y no naturales.”

La teoría de la Imputación Objetiva, consideramos, es de gran utilidad para solucionar el problema del nexo causal. La comprobación de la relación de imputación objetiva requiere que la acción haya creado un peligro no permitido; y el resultado producido sea la realización de ese peligro.

Por ejemplo, la acción de conducir un vehículo de motor es un riesgo permitido; sin embargo, si el autor produce un resultado de lesiones corporales a otro sin haber transgredido los reglamentos, es decir, se mantiene dentro de los límites del peligro permitido, el resultado no le será imputado.

Existen cuatro criterios en la imputación objetiva, que a continuación enumeramos.<sup>79</sup>

- No es objetivamente imputable el resultado producido de una acción que disminuye el riesgo.
- No es objetivamente imputable cuando la acción no cree un riesgo jurídicamente desaprobado.
- No es objetivamente imputable el resultado que se produzca fuera del ámbito de protección de la norma.

---

<sup>77</sup> Reyes Alvarado, Yesid. Imputación Objetiva, Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1994, p. 75.

<sup>78</sup> Muñoz Conde, Francisco. Op. cit. p.22.

<sup>79</sup> Romero, Gladys. Casos de Derecho Penal, Manual Práctico, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1992, p. 30.

- Cuando el objeto de la acción ya estaba expuesto a un peligro, hay que distinguir los siguientes casos:
  - a) Si el resultado era probable, habrá imputación objetiva si se aumenta el riesgo.
  - b) Si el resultado era seguro, habrá imputación objetiva si se adelanta su producción (aceleración del nexo causal), y no será objetivamente imputado cuando el resultado se hubiera producido en el mismo instante en que el autor realizó la acción (causación de reemplazo).

El Doctor Carlos Daza cita un ejemplo con el que aplica de manera correcta la teoría en cuestión “el día 7 de noviembre de 1996, siendo las 18:00, se inició un incendio en el edificio marcado con el número 12, de la calle Juárez, en México, D.F., y un niño de 4 años quedó atrapado en el segundo piso; el bombero Juan, rescata al menor, que indudablemente, hubiera fallecido ya que las llamas de fuego consumieron todos los muebles del departamento. Ante la inminente muerte del menor, el bombero Juan arrojó al pequeño niño por la ventana hacia la red de salvamiento que las personas vecinas sostenían, al caer el menor se fractura una pierna.

En primer término existe una acción (aventar el bombero al menor por la ventana); no existiendo ninguna causa que excluya su comportamiento, existe un resultado final (lesiones del menor). Lo que ahora interesa es encontrar el nexo causal.

La teoría de la imputación objetiva considera que un resultado sólo es objetivamente imputable a una acción humana cuando tal acción crea un peligro jurídicamente desaprobado, que se materializa en el resultado típico. Lesiones artículos 288 y 289, parte segunda del código penal Federal vigente. Para fundamentar la teoría de la imputación objetiva debemos analizar si la acción del autor crea un riesgo jurídicamente desaprobado o aumenta un riesgo ya existente, o adelanta la producción cronológica del resultado, y a consecuencia de él se



produce el resultado típico, o sea, habrá imputación objetiva del resultado a la acción del autor. En el caso concreto, el menor hubiera muerto con seguridad por asfixia o por quemaduras; Juan (bombero) produce el resultado lesiones, frente al riesgo muerte del menor disminuye el riesgo existente entre muerte y lesiones.

Por lo tanto, no le es objetivamente imputable el resultado producido por su acción a Juan, porque su acción ha reducido el riesgo a que estaba expuesto el menor”.<sup>80</sup>

La teoría de la imputación objetiva perfectamente puede ser aplicada al tipo penal de feminicidio, toda vez que este delito siempre reporta resultado material y, por tanto, se requiere comprobar que entre la conducta y el resultado existe una relación que los una. De manera que, cuando se verifique un asesinato a mujer por causas de género habrá que constatar que el agente creó un riesgo jurídicamente desaprobado y que el mismo se produjo en el resultado típico.

#### **1.1.5. Resultado.**

Es necesario resaltar que la acción prevista en la ley se puede integrar con el simple movimiento corporal; estando en presencia de un delito de resultado formal o de simple actividad. Pero existen tipos penales que exigen para su integración la producción de un resultado: delitos de resultado material, entendiendo por éstos últimos: la modificación del mundo exterior, producida por un movimiento corporal del activo que realiza la acción. Es importante que exista un nexo causal o relación de causalidad entre el movimiento corporal y el resultado, siendo irrelevante en el de simple actividad. Ejemplo: el homicidio artículo 302 del código penal Federal vigente es de resultado material, ya que, para su integración requiere de una mutación en el mundo exterior. Por otro lado, la violación prevista en el artículo 265 del mismo ordenamiento, no requiere para su integración un resultado.<sup>81</sup>

---

<sup>80</sup> Daza Gómez, op. cit. pp. 97-98.

<sup>81</sup> *Ibídem* p. 98.

De lo anterior se desprende que el tipo penal de feminicidio siempre será de resultado material, toda vez que requiere para su configuración que la víctima pase de ser una mujer viva a una mujer muerta.

#### **1.1.6. Elementos normativos.**

En cuanto a los elementos normativos, “son aquellos que sólo pueden ser comprendidos mediante un proceso intelectual o valorativo”.<sup>82</sup>

Maurach habla de “características normativas del tipo, cuando se asigna al juez, expresa o tácitamente la labor de llevar valorativamente determinados términos con ayuda de los métodos de interpretación disponible”.<sup>83</sup>

El tipo penal de feminicidio contiene un elemento normativo, el cual es total para la aparición del delito como tal, pues ante su ausencia estaremos en presencia de un homicidio, dicho elemento que requiere de valoración es el concepto de “por razones de género”.

El artículo 148bis del código penal para el Distrito Federal no define a que se refiere que la privación de la vida de una mujer se haya llevado a cabo por razones de género, sino que sólo se dedicó a enlistar supuestos en los que, a decir del legislador, son ejemplos de privaciones de la vida por razón de género. A saber:

*Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.*

*Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:*

*I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

---

<sup>82</sup> Maurach, Reinhart. Tratado de derecho penal, tomo I, Traducción de Juan de Córdova Roda, edit. Ariel, Barcelona, 1962, p.285.

<sup>83</sup> *Ibíd.* P. 21.

*II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;*

*III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

*IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o*

*V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.*

Estas hipótesis lo único que nos dicen es que la privación de la vida se efectuó de manera sádica, con brutal ferocidad, en fin, con cualquiera de las agravantes que ya contemplaba el código penal para el distrito federal en el capítulo respectivo a las reglas comunes para el homicidio y las lesiones.

### **1.1.7. Agravantes y atenuantes del delito.**

El homicidio en primera instancia “en sentido genérico y cual mero hecho, se define como la muerte de un hombre cometida por otro hombre.”<sup>84</sup>

Ahora bien, las agravantes del homicidio son todas “aquellas que el legislador considera que dadas las circunstancias, condiciones subjetivas, objetivas, o ambas, en que se comete el delito, resulta necesario agravar la punibilidad, pues la antijuridicidad del hecho reviste mayor gravedad”.<sup>85</sup>

Nuestro código penal para el Distrito Federal por lo que hace a las agravantes, señala lo siguiente:

---

<sup>84</sup> Carrara Francesco, op. cit. p. 39.

<sup>85</sup> Amuchategui Requena, Griselda. Derecho penal, 3ª edición, edit. Oxford, pág. 156.

*ARTÍCULO 138. El homicidio y las lesiones son calificadas cuando se cometan con: ventaja, traición, alevosía, retribución, por el medio empleado, saña, en estado de alteración voluntaria u odio.*

*I. Existe ventaja:*

*a) Cuando el agente es superior en fuerza física al ofendido y éste no se halla armado;*

*b) Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que intervengan con él;*

*c) Cuando el agente se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido; o*

*d) Cuando éste se halla inerme o caído y aquél armado o de pie.*

*La ventaja no se tomará en consideración en los tres primeros casos, si el que la tiene obrase en defensa legítima, ni en el cuarto, si el que se halla armado o de pie fuere el agredido y además hubiere corrido peligro su vida por no aprovechar esa circunstancia.*

*e) Cuando hay violencia psicoemocional por parte del agresor en contra de la víctima, de tal forma que imposibilite o dificulte su defensa.*

*II. Existe traición: Cuando el agente realiza el hecho quebrantando la confianza o seguridad que expresamente le había prometido al ofendido, o las mismas que en forma tácita debía éste esperar de aquél por las relaciones de confianza real y actual que existen entre ambos;*

*III. Existe alevosía: Cuando el agente realiza el hecho sorprendiendo intencionalmente a alguien de improviso, o empleando acechanza u otro medio que no le dé lugar a defenderse ni evitar el mal que se le quiera hacer;*

*IV. Existe retribución: Cuando el agente lo cometa por pago o prestación prometida o dada;*

*V. Por los medios empleados: Se causen por inundación, incendio, minas, bombas o explosivos, o bien por envenenamiento, asfixia, tormento o por medio de cualquier otra sustancia nociva para la salud;*

*VI. Existe saña: Cuando el agente actúe con crueldad o bien aumente deliberadamente el dolor o sufrimiento de la víctima.*

*VII. Existe estado de alteración voluntaria: Cuando el agente lo comete en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.*

*VIII. Existe odio cuando el agente lo comete por la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color o cualquier otra característica genética; sexo; lengua; género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; identidad de género; estado civil; ocupación o actividad de la víctima.*

Como se aprecia, con estas agravantes previstas para el homicidio en general, se contenían las mismas hipótesis que el legislador señaló para el feminicidio, por lo que no era necesario hacer distinción entre el privar de la vida a un hombre y a una mujer, pues las hipótesis a las que el legislador llama razones género: *I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el*

*tiempo previo a su fallecimiento*; bien quedaban comprendidas en el odio, brutal ferocidad, por los medios empleados, etc., agravantes que ya tenía previsto nuestro código penal. Máxime que la pena para el feminicidio y para el homicidio calificado es la misma.

## **1.2. Tipo subjetivo.**

La parte subjetiva del tipo está formada siempre por el dolo. El que puedan concurrir varias características subjetivas depende de la estructura del tipo.

La acción u omisión humana contenidas en el tipo son procesos causales regidos por la voluntad y a nivel de tipicidad, debe tenerse en cuenta el contenido de esa voluntad. El tipo de injusto tiene una vertiente subjetiva y objetiva.<sup>86</sup>

### **1.2.1. Dolo.**

Fue dominante la opinión de que sólo los elementos objetivos pertenecen al tipo, pero actualmente la moderna teoría del delito ha impuesto la idea de la división objetiva y subjetiva del tipo. En la parte subjetiva del tipo, comprende al dolo y en algunos supuestos los elementos subjetivos del tipo.

Para Roxin el dolo típico es el conocimiento (saber) y voluntad (querer) de los elementos objetivos del tipo. Lo explica con un ejemplo:

Quien se apodera de una cosa ajena, que confunde con la propia, actúa sin saber en referencia al elemento “ajeneidad” contenido en el tipo objetivo, es decir, le falta el dolo por lo que no puede ser castigado por robo.

Para Maurach “el dolo, conforme a la fórmula más universal, es el querer, regido por el conocimiento, de la realización del tipo objetivo.” Considera que “el

---

<sup>86</sup> Daza Gómez, op. cit. p. 99.

dolo se presenta con la voluntad de la acción dirigida al resultado; el dolo no es más que finalidad dirigida a la realización del tipo objetivo”.<sup>87</sup>

Por lo que hace a los elementos del dolo, Mir Puig, considera como elementos del dolo:

- a) Conocimiento. Ha de recaer sobre elementos objetivos del tipo, es decir, tener conciencia de las circunstancias que lo integran.<sup>88</sup>
- b) Voluntad. Para actuar dolosamente no basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario querer realizarlos. La voluntad presupone no sólo un previo momento cognoscitivo, sino además una dirección de la voluntad hacia la realización del tipo.

Mientras que la doctrina ha señalado como clases de dolo, las siguientes:

- a) Dolo directo. El autor quiere realizar precisamente el resultado prohibido en el tipo o la acción típica, por ejemplo, un sujeto quiere privar de la vida y mata.
- b) Dolo indirecto o de consecuencias necesarias. En el dolo indirecto se produce un hecho típico indisoluble unido a la realización de un hecho principal directamente perseguido, el resultado secundario es consecuencia necesaria de la acción principal.
- c) Dolo eventual o de tercer grado.<sup>89</sup> En el sujeto activo se representa el resultado como de probable producción y, aunque no quiere producirlo, sigue actuando y se advierte la eventual producción.

---

<sup>87</sup> Maurach, Reinhart, op. cit. p. 302.

<sup>88</sup> Mir Puig, Santiago. Derecho penal, Fundamentos y Teoría del delito, publicaciones Universitarias, Barcelona, 1984, p. 202.

<sup>89</sup> Véase a Díaz Pita, Ma. del Pilar. El dolo eventual, edit. Tirantlo Blanch, Valencia, 1994.

El tipo penal de feminicidio que nos ocupa sólo puede llevarse a cabo en forma dolosa, toda vez que establece:

*Artículo 148 Bis. Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.*

*Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:*

*I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;*

*II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida;*

*III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;*

*IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o*

*V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.*

De una lectura del numeral anterior, podemos advertir que el privar de la mujer por motivos de género es lo que hace surgir su naturaleza eminentemente dolosa, pues más adelante el legislador refiere las hipótesis por las que se considerará que existieron motivos de género en la privación de la vida, causales que son de comisión dolosa.

### **1.2.2. Elementos subjetivos del injusto.**

A partir del descubrimiento de Fischer (1911), Hegler y Mayer (1914) y posteriormente con las teorías de Sauer y Mezger evoluciona la Teoría de los Elementos Subjetivos del Injusto. Éstos se presentan en un reducido número de



delitos; por ello, el contenido del injusto del tipo sólo se puede determinar con la ayuda de características subjetivas. Por ejemplo, “intención”, “a sabiendas”, “fines lascivos”, es necesaria cierta particularidad en el ánimo del sujeto.<sup>90</sup>

### 1.2.3. Error de tipo.

El dolo tiene dos elementos: conocimiento intelectual y volitivo o voluntad. habrá conocimiento siempre y cuando no haya obrado con error o ignorancia respecto de alguno de los elementos del tipo objetivo. El error sobre el tipo es un error sobre los elementos integrantes de la infracción penal o tipo objetivo. Muñoz Conde por su parte escribe que el autor debe conocer los elementos integrantes del tipo injusto. Cualquier desconocimiento por error sobre la existencia de algunos de esos elementos excluye al dolo; si el error fuera vencible, deja subsistente el tipo del injusto de un delito culposo.

El error sobre los elementos del tipo excluye el dolo y puede afectar distintos elementos típicos:

- a) Error sobre el objeto de la acción. La doctrina en general considera irrelevante la cualidad del objeto o de la persona sobre la que recae la acción. El sujeto yerra sobre la característica o identidad del objeto de la acción. Por ejemplo, A le dispara a un perro, pero falla en el blanco, lesionando con el disparo a B, quien pasaba por ese lugar.
- b) Error sobre la relación de causalidad. Son irrelevantes las desviaciones inesenciales o que no afectan la producción del resultado querido por el autor. Si el resultado se produce desconectado del autor, sólo podrá imputarse el hecho como una tentativa.

---

<sup>90</sup> Daza Gómez, op. cit. p. 105.

c) Error en el golpe. Se presenta sólo en los delitos contra la vida y la integridad física. Piénsese en el siguiente ejemplo: A quiere matar a B a golpes con un bastón; luego de propinarle un número considerable de golpes en el cuerpo y en la cabeza, cree haberle producido la muerte. Para ocultar el cadáver lo arroja a un pozo con agua. Al descubrir el hecho, los médicos comprueban que B murió ahogado y que, por lo tanto, no estaba muerto como creyó A, cuando este lo arrojó al pozo. En consecuencia, cuando el autor quiso matar no logró el resultado; cuando creyó que no mataba; produjo el resultado muerte. Las opiniones se dividen, unos consideran tentativa de homicidio; la segunda, homicidio culposo. Para un grupo se trata de un único hecho en el que debe admitirse un dolo general de matar que se concretó en la obtención del resultado.<sup>91</sup>

Visto lo anterior, podemos inferir que el delito de feminicidio difícilmente podrá dar lugar a un error de tipo dado que las hipótesis en las que se tendrá por acreditado dicho ilícito, difícilmente pueden cometer por error de tipo: *I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.*

## **2. Antijuridicidad.**

Hans Welzel, en su obra *El Nuevo Sistema de Derecho Penal Alemán* define a la antijuridicidad como: “la contradicción de la conducta típica con la totalidad del ordenamiento jurídico.”<sup>92</sup>

---

<sup>91</sup> Bacigalupo, Enrique. *Lineamientos de la Teoría del Delito*, Edit. Hamurabi, Buenos Aires, 1989, p. 73.

<sup>92</sup> Welzel, Hans. *El nuevo sistema de derecho penal*, Traducción José Cerezo Mir, 4ª edición, edit. Ariel, 1964.

Welzel utiliza la palabra totalidad, pues el hecho típico quebranta una norma prohibitiva, pero puede suceder que otra norma permita la realización de la conducta típica en determinadas circunstancias tales como la legítima defensa, es decir, una causa de justificación puede alterar la relación tipicidad-antijuridicidad, haciendo que la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado sea justa por ser la acción adecuada al derecho.

Francisco Muñoz Conde<sup>93</sup> define a la antijuridicidad como la constatación de que el hecho producido es contrario a derecho, injusto o ilícito.

## **2.1. Causas de justificación.**

El ordenamiento jurídico no sólo se compone de prohibiciones, sino también de preceptos permisivos que autorizan a realizar un hecho que estaba prohibido. Por su parte Enrique Bacigalupo<sup>94</sup> considera que un comportamiento está justificado y equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para proceder como obró.

Una vez hecho patente lo anterior, procederemos a exponer someramente las causales de justificación.

### **2.1.1. Defensa necesaria.**

Un comportamiento adecuado al supuesto de hecho típico no es antijurídico cuando es necesario para repeler una agresión actual y antijurídica dirigida contra el autor o contra un tercero.

---

<sup>93</sup> Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito. P. 83.

<sup>94</sup> Bacigalupo, Enrique, op. cit. p. 117.

En nuestro país la legítima defensa se encuentra regulada en el título primero, responsabilidad penal, capítulo IV, causas de exclusión del delito, artículo 15, fracción IV:

*Artículo 15. El delito se excluye cuando:*

*IV. Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.*

*Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.*

Como se desprende del numeral citado, los elementos de la defensa legítima serán: agresión (real, actual e inminente); sin derecho; necesidad racional del medio empleado; y no medie provocación dolosa suficiente.

Por lo que respecta al delito de feminicidio, sí un hombre o una mujer actúa en términos de lo dispuesto por el artículo 15, fracción IV del ordenamiento punitivo en contra de una mujer privándola de la vida, sólo será válido respecto de un homicidio, más no de feminicidio, pues para que se colme éste es necesario que se realice la privación de la vida de una mujer por razones de género, las cuales son, como ya se hizo señalar, eminentemente vituperables, por lo que si

una persona se encuentra en las hipótesis que prevé el artículo 148 bis del ordenamiento penal y pretende decir que hubo legítima defensa, demostrarlo sería difícil o, mejor dicho imposible, habida cuenta de la propia naturaleza del delito en comento.

### **2.1.2. Estado de necesidad.**

En el estado de necesidad existe una situación de peligro para bienes jurídicos; que plantea la necesidad de salvarlos o protegerlos y ello sólo se puede realizar a costa de lesionar o afectar a otros intereses jurídicamente protegidos<sup>95</sup>. A diferencia de la legítima defensa, la situación generadora del estado de necesidad no tiene por qué provenir en todo caso de un tercero, sino que puede surgir del propio devenir de la vida, catástrofe natural o incluso de un ataque de un animal. El artículo 15 fracción V, del código penal Federal establece:

*Art. 15. El delito se excluye cuando:*

*V. Se obre por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual e inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.*

Lo que significa que estamos en presencia de una situación en la que el sujeto activo se encuentra ante una disyuntiva, es decir, o bien sufre él u otra persona una afectación en sus bienes jurídicos o bien se plantea un conflicto entre el deber genérico de no cometer el delito y algún deber específico que el ordenamiento jurídico le imponga.

---

<sup>95</sup> Luzon Peña, Diego Manuel. Curso de derecho penal. Parte general I, edit. De Universitas, S.A., España, 1996, p.620.

Por lo que hace al delito de feminicidio, como se dijo para la legítima defensa, sólo podrá darse cuando se trate de homicidio a una mujer más no de feminicidio.

### **2.1.3. Consentimiento del ofendido.**

Nuestro ordenamiento punitivo prevé la figura en los siguientes términos:

*Art. 15. El delito se excluye cuando:*

*Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado, siempre que se llenen los siguientes requisitos:*

- a) Que el bien jurídico sea disponible*
- b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo; y*
- c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio; o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.*

Por consentimiento entendemos la aprobación dada por el titular del bien jurídico o el poseedor legítimo del mismo para que lo utilice un tercero. O dicho en otras palabras es la renuncia por el titular a la protección del derecho.

Evidentemente la vida no es un bien disponible, esto es, el titular de ella puede disponer por sí solo de ella como se le antoje, pero no puede solicitar que otro disponga de su vida, por lo que esta figura no puede acontecer en el delito de feminicidio, el cual consiste en privar de la vida a una mujer.

#### **2.1.4. Cumplimiento de un deber y Ejercicio de un derecho.**

Si el ordenamiento jurídico establece un deber de actuar u omitir respecto a un sujeto o grupo de sujetos, incluso lesionando con ello bienes jurídicos penalmente protegidos, es claro que debe primar el cumplimiento de ese deber sobre la evitación del daño a dichos bienes.

En nuestro código penal Federal se encuentra regulado en el artículo 15, fracción VI que dice:

*Art. 15. El delito se excluye cuando:*

*VI. La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro.*

Desde luego, de ninguna manera se podrá alegar que se cometió feminicidio bajo el amparo del cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho.

### **3. Imputación personal.**

Los elementos de la culpabilidad en la teoría finalista se han modificado sustancialmente, ya que dolo y culpa pasan a formar parte de la tipicidad y la culpabilidad queda como mero juicio de reproche (valoración).

Para Jescheck<sup>96</sup> los elementos de la culpabilidad son: capacidad de culpabilidad y conocimiento de antijuridicidad.

---

<sup>96</sup> Jescheck, op. cit. p. 387.

Por nuestra parte, los elementos de la imputación persona son: imputabilidad; conocimiento potencial de la antijuridicidad, y exigibilidad de otra conducta.

### **3.1. Imputabilidad e inimputabilidad.**

La imputabilidad penal significa capacidad para conocer y valorar el deber de respetar la norma y la capacidad de actuar o de determinarse conforme a dicha comprensión.<sup>97</sup>

Para la teoría finalista imputabilidad es capacidad de culpabilidad, entendida como capacidad del autor:

- a) Para comprender lo injusto del hecho, y
- b) Para determinar su voluntad conforme a esa comprensión.

Respecto al tipo penal de feminicidio, una vez que se determine que la conducta del sujeto activo es típica y antijurídica, habrá que demostrar se le puede imputar a título individual su conducta, para lo cual, el primer paso es analizar si comprendía lo injusto del hecho y si pudo determinarse conforme a dicha comprensión, esto es, si era imputable.

Siendo las causas que excluyen la imputabilidad, la minoría de edad, la enajenación mental y el trastorno mental transitorio (causas de inimputabilidad). Desde luego, estas causales que excluyen la imputabilidad se pueden presentar en el sujeto activo del tipo penal de feminicidio, previa su comprobación.

---

<sup>97</sup> Gómez Benítez, José Manuel. Teoría Jurídica del delito, derecho penal, parte general, Edit. Civitas, 1987, p. 456.



### **3.2. Conocimiento potencial de la antijuridicidad y error de prohibición.**

La conciencia de la antijuridicidad no es contenido del dolo, sino de la culpabilidad. Después de comprobada la imputabilidad del sujeto activo, debemos buscar si sabía o, mejor dicho, si tenía un conocimiento potencial de la antijuridicidad, es decir, no se le va a exigir que conozca el tipo penal de robo o feminicidio, sino que se sepa que su conducta es contraria a derecho, que atenta contra las relaciones sociales. Por ello se habla de conocimiento potencial de la antijuridicidad del hecho.

El error de prohibición excluye el conocimiento potencial de la antijuridicidad, dado que se carecía del mismo, en virtud del error, el cual puede ser de primer o segundo grado; por lo que respecta al primero, ocurre cuando el sujeto activo desconozca la ley o el alcance de la misma; mientras que el segundo acontece cuando el sujeto activo cree que está actuando amparado en una causa de justificación.

El conocimiento potencial de la antijuridicidad ocurre en el feminicidio cuando el sujeto activo es imputable y sabe que lo que está haciendo (privar de la vida a una mujer bajo alguna de las causales que el legislador estima como razón de género) se encuentra prohibido. De manera que, difícilmente podrá alegar el amparo del error de prohibición, puesto que si es imputable difícilmente podrá decir que no sabía que privar de la vida a una mujer o a cualquier persona está prohibido y penado; asimismo, tampoco podrá alegar que privo a una mujer en razón a que creía estar amparado en una causa de justificación.

### **3.3. Exigibilidad de otra conducta y no exigibilidad de otra conducta.**

La exigibilidad de otra conducta está supeditada a la imputabilidad y al conocimiento potencial de la antijuridicidad, esto es, si el sujeto activo cumple con

los dos requisitos mencionados, es evidente que le era exigible un comportamiento diverso al desplegado.

La no exigibilidad de otra conducta se presenta cuando el sujeto activo, de acuerdo con las circunstancias del hecho, no pudo comportarse de otra manera a como se comportó, generalmente suele argumentarse esta causal de exclusión del delito cuando la persona se ve coaccionada por otro a realizar el hecho.

En nuestra legislación aparece contemplada esta figura en el artículo 15 fracción IX, del código penal Federal.

*Art. 15. El delito se excluye cuando:*

*IX. Ante las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a Derecho.*

Por lo que hace al tipo penal de feminicidio, esta figura puede operar, siempre que se demuestre que las circunstancias del caso lo llevaron a cometer una privación de la vida de una mujer por razones de género; por ejemplo, fue coaccionado por un tercero para llevar a cabo el asesinato y aquí habría una autoría mediata por lo que hace al tercero.

También como excluyente de la imputación personal, suele hablarse del estado de necesidad disculpante. Ya habíamos señalado que el estado de necesidad se estudia a nivel de antijuridicidad, sin embargo, cuando los bienes en conflicto son igual valía (por ejemplo vida y vida), el sacrificar una para salvar la otra no se condirá una causa de justificación sino de inculpabilidad; en palabras simples, en la causa de licitud se justifica la conducta, en la de inculpabilidad no se justifica sino que se disculpa, lo que equivale a decir que no se justifica lo que se hizo pero si se entiende.

Claro está, que esta figura, al igual que el estado de necesidad justificante, se puede dar en el homicidio más no en el feminicidio, habida cuenta de la propia naturaleza del ilícito en comento.

## **CAPITULO CUARTO.- FORMAS DE APARICIÓN DEL DELITO.**

### **I. Autoría y participación**

Para el desarrollo del presente tema, nos guiaremos en el estudio que del mismo realiza el Doctor Carlos Daza Gómez.

#### **1. Autoría.**

Al entrar al estudio de la teoría de la autoría, Daza Gómez nos dice la problemática que se presenta cuando en la ejecución de la acción típica intervinieron varios sujetos, para poder determinar cuál fue la participación de cada uno e imponerles la sanción acorde a su intervención. Nos expresa que la teoría de la autoría, pretende responder a la pregunta de quién ha tenido el papel principal entre los participantes, quién ha ejecutado la acción típica.

Nos expone las distintas teorías de la autoría, que pretende explicar ésta, siendo las siguientes: Teoría Formal Objetiva, Teoría final Objetiva, Teoría Objetiva Estricta, Teoría Objetiva Restrictiva, Teoría Subjetiva, Teoría Objetivo Subjetiva ó del Dominio del Hecho y Teoría del Dominio del Hecho.

Dentro de las teorías en cita, consideramos que Daza Gómez se refiere a las dos últimas como las de mayor aporte para la comprensión de la autoría.

Teoría Objetivo Subjetiva o del Dominio del hecho. “Conforme a esta teoría es autor quien tiene realmente el poder sobre la realización del hecho descrito en el respectivo tipo legal.

Ésta teoría no confunde autor con ejecutor y, con ello mismo, permite fácilmente incluir al autor mediato y, además, llegar a una mejor comprensión del coautor, al tiempo que muestra un ámbito ilimitado pues solo se aplica a delitos dolosos.

Teoría del Dominio del Hecho. Hans Welzel propuso el concepto de la teoría del dominio del hecho, que consiste, en que el autor del delito es la persona que consiente y dolosamente controla el desarrollo del hecho, que tiene el dominio sobre el curso del mismo, dominio que se manifiesta en lo subjetivo porque lo orienta a la lesión de un bien jurídico y, en lo objetivo, porque goza del poder de interrumpir en cuanto quiera el desarrollo del hecho.”<sup>98</sup>

Respecto al ilícito de feminicidio, con base en la teoría del dominio del hecho ideada por Hans Welzel se puede dar la figura de la autoría, toda vez que el sujeto que priva de la vida a una mujer por razones de género, puede dominar el hecho, cumpliendo con los dos extremos a que hace alusión Welzel, esto es, el aspecto objetivo y subjetivo.

## **2. Coautor.**

Por lo que hace a la coautoría, Daza Gómez nos dice “que un coautor, es siempre un autor primario, porque reparte la ejecución entre varios, es decir, interviene una pluralidad de sujetos que colaboran mutuamente y cuya ejecución se divide entre ellos teniendo la misma finalidad, es por ello que tanto autor y coautor deben reunir las mismas características.

Así mismo las condiciones exigibles para la coautoría son las siguientes:

- Que el coautor reúna las mismas condiciones del autor.
- Que haya un plan común para la realización del hecho.
- Que el coautor haya prestado una colaboración objetiva del mismo.
- Que haya tenido el codominio del hecho.

También expresa las características de la coautoría:

---

<sup>98</sup> DAZA GÓMEZ, op. cit. p.p 359 y 360

- Existe dominio común en cuanto al hecho.
- Concordancia en el ánimo y cooperación de las actividades.
- Plena conciencia en lo referente a toda la ejecución.
- Antijuridicidad y finalidad común a todos.
- Acuerdo común entre los participantes y por lo tanto no se da en los delitos culposos.

Los elementos constitutivos son: en primer lugar existe uno subjetivo, porque se identifican en la finalidad y motivaciones. En segundo lugar tenemos el objetivo, porque es repartida la ejecución del hecho, y aunque no coinciden con los mismos actos, si coinciden en un plan general en los hechos que se realizan.

Concluye su exposición del tema al manifestar que es coautor, aquel autor, que tiene el dominio de la realización del hecho conjuntamente con otro u otros autores, con los cuales hay un plan común y una distribución de funciones en la realización de común acuerdo.”<sup>99</sup>

Ya se hizo patente que todo coautor es autor, por lo que en esa tesitura, si se puede actualizar la figura de la autoría para el tipo penal de feminicidio, también se podrá para el caso de la coautoría, dado que varios sujetos pueden ostentar un codominio funcional del hecho al privar de la vida a una mujer por razones de género.

### **3. Autor mediato.**

Expresa el autor en comentario que “la autoría mediata presupone dominio del hecho, como la autoría y a demás la posesión de los demás elementos de la

---

<sup>99</sup> DAZA GÓMEZ, Op. cit. p.p 362-364

autoría; por lo tanto es autor mediato quien se vale de otra persona para la ejecución del acto, denominándose al segundo como mero instrumento.

Por lo que hace al instrumento, refiere que es operado directamente por el autor mediato y puede recaer sobre una persona normal o anormal, por lo que se trata de personas.”<sup>100</sup>

Por lo que hace a la persona normal, consideramos que dentro de éstas, se encuentra el inimputable, persona que no es sujeto de derecho y por lo tanto no se le puede atribuir la ejecución de un ilícito.

Como quedó asentado, el autor mediato se vale del “sujeto activo” (quien ejecuta el hecho) como un mero instrumento para la perpetración del ilícito, por consiguiente, resulta inconcuso que un sujeto puede valerse de un menor de edad o de alguien que padezca trastorno mental transitorio o definitivo, para ejecutar el delito de feminicidio.

#### **4. Autor Accesorio**

Al respecto el Dr. Daza Gómez nos dice “cuando varias personas, con sus propias motivaciones, con una misma finalidad, pero sin acuerdo previo, coinciden en unos hechos que conducirán a idéntico resultado, pretendido por cada uno de ellos, no son coautores, porque falta la concordancia en sus acciones, pero su coincidencia hace a cada uno autor del hecho.”<sup>101</sup>

#### **5. Participación.**

En relación a las formas de participación, expresa nuestro autor, que “la participación es la intervención en un hecho ajeno, por eso presupone la

---

<sup>100</sup> DAZA GÓMEZ, Op. cit. p.p 365 y 366

<sup>101</sup> DAZA GÓMES. Op. cit. p. 367

existencia de un autor, de un hecho principal al cual se accede, e incluye a los cómplices e instigadores; puesto que su actuar contribuye a la consumación del delito por el autor.

Se refiere al principio de accesoriedad, ya que para que haya participación, debe haber un autor principal que ejecute el ilícito, luego entonces los demás intervinientes efectuarán una actividad accesoria.

Asimismo, en la participación se presenta circunstancias atenuantes o agravantes, personales y materiales. También se manifiesta que de lo que debe delimitar en el ámbito de la participación frente a la autoría, es el dominio del hecho. Y que partícipes son los que toman parte antes de la ejecución o durante ella, pero sin dominio del hecho”.<sup>102</sup>

Resumiendo, el partícipe interviene en un hecho que no es suyo y siempre será accesorio en el mismo, ya que el hecho pertenece al autor, quien tiene el dominio del hecho más no el partícipe. En cuanto al fundamento de la punibilidad manifiesta el autor “al hablar de participación estamos incluyendo, forman parte de ella, como mencionamos anteriormente, a la instigación y complicidad, y son acreedoras a una pena, puesto que constituyen una aportación relevante para la consumación del ilícito del autor.”<sup>103</sup>

### **5.1. Instigador.**

Respecto a éste nos dice que dolosamente el instigador crea en el instigado la idea de cometer el ilícito; aquí el instigador debe tener plena conciencia del hecho

---

<sup>102</sup> DAZA GÓMEZ, op. cit. pp. 367 y 368.

<sup>103</sup> Idem.



en el cual participa y, por lo tanto, esa conciencia es de tipo doloso, de ahí que se llama autor intelectual, pues precisamente es a quien ha concebido realmente el delito y se lo transmite a otra persona, el autor.

La instigación tiene que ser un hecho determinado y a persona determinada, debe ser eficaz, no es suficiente un mero consejo o que se una persona ya determinada a ejecutar el hecho, en lo que respecta a los medios, estos pueden ser de cualquier índole.

Asimismo, expresa sus características:

- a) Introducir a otra persona a la comisión del ilícito; quien induce no lo realiza ni colabora en su ejecución.
- b) Ejecución del inducido de la acción como propia.
- c) Incitación para la comisión de hechos típicos.
- d) El provocador inculca al provocado su misma finalidad delictiva.
- e) Conocimiento del hecho y sus resultados como fines.

También comenta Daza Gómez que para que sea punible el hecho del instigador se requiere:

- Que previamente no esté decidido el instigador a cometer el hecho.
- Que exista un comienzo de ejecución por parte del instigado en la comisión del ilícito.<sup>104</sup>

Por lo que hace al ilícito que nos ocupa, es dable argüir que la figura del instigador o determinador puede ocurrir en virtud de que puede ocurrir que el autor intelectual, quien *in mente* planea el privar de la vida a una mujer por razones de género, transmita su dolo a un tercero sujeto, al que a partir de ese momento le nazca la idea de matar al destinatario de los fines delictivo de aquél.

---

<sup>104</sup> DAZA GÓMEZ, op. cit. pp. 369-371.

## 5.2. Cómplice.

En relación a la complicidad, nuestro autor nos dice al respecto:

“Los cómplices son partícipes indiferentes a toda cualidad específica que, en cambio, si es exigible por el tipo a los autores en ciertas figuras delictivas; aunado a esto es importante mencionar que el cómplice presta auxilio o cooperación al autor del hecho típico en el momento en el que se ejecute, o aún después de su ejecución y hasta la consumación, siempre y cuando haya existido promesa de tal ayuda; con anterioridad a ser realizada.

La colaboración ha de ir dirigida a un hecho determinado y encaminado con plena conciencia al hecho en el cual se colabora; por tal razón presenta un carácter doloso y, en consecuencia, debe ir dirigida a un hecho doloso.

Asimismo, nos habla del cómplice necesario, que es el que presta ayuda y su aporte es letal para que el delito se cometa, ayuda previa al comienzo de la ejecución, y del cómplice simple que es cuando se interviene en el hecho, sin ser una cooperación necesaria, debiendo tener la calidad de contribución”.<sup>105</sup>

En cuanto al cómplice entendemos que este no tiene dominio sobre el hecho, ya que su función consiste únicamente en auxiliar o cooperar en la ejecución del delito, siendo requisito indispensable el que previamente haya habido promesa por el autor del hecho antes de su ejecución, por lo que obviamente el cómplice siempre estará enterado del delito que se va a cometer.

Esta figura, al igual que las anteriores, puede, y de hecho suele darse, en el delito de feminicidio, puesto que por propia la naturaleza de estos ilícitos, generalmente el autor principal requiere de cómplices que le faciliten su actuar.

---

<sup>105</sup> DAZA GÓMEZ, op. cit. pp. 371 a 373.

### **5.3. Encubrimiento.**

Respecto a esta figura jurídica el autor nos dice “que el encubrimiento es más bien una conducta de consecuencia, pues no puede ser considerado como participación, y esto porque se produce después de consumado el delito, que el conocimiento de la perpetración del hecho punible implica que el encubrimiento sólo es doloso, esto es, basta con un conocimiento general del hecho delictivo; por lo tanto en el encubrimiento debe necesariamente existir una intervención anterior o simultánea.”<sup>106</sup>

La figura del feminicidio puede perpetrarse en la figura del encubrimiento, en razón a que, como en la figura anterior, un tercer sujeto puede, en este caso, no ayudar a que se cometa el ilícito sino a encubrir al sujeto activo para que quede impune su actuar, consistente en privar de la vida a una mujer por razones de género.

## **II. Concurso de delitos.**

El doctor Carlos Daza, al entrar al estudio del concurso de delitos, nos da una introducción al tema:

“La legislación y la teoría entre los casos en que una acción realiza más de un tipo penal y los de varias acciones que realizan más de un tipo penal o más de una vez en el mismo tipo penal.

En los casos de unidad de acción con pluralidad de lesiones (concurso ideal) las leyes suelen aplicarse en base al principio de absorción, según el cual debe aplicarse la pena del delito más grave, contemplando en la pluralidad de lesiones.

---

<sup>106</sup> DAZA GÓMEZ, op. cit. p. 373.

La pluralidad de acciones con pluralidad de lesiones (concurso real) se rige, en general, por el principio acumulativo, que establece la aplicación de penas independientes para cada delito y la acumulación de las mismas o en ocasiones se aplica el principio combinación, y en este se aplica sólo pena dentro del marco resultante de las penas previstas para los delitos independientes.

Junto a lo anterior existen otros delitos con pluralidad de acciones y unidad de delito (delito continuado) y pluralidad de acciones y de delitos, pero tratada como si de concurso ideal se tratase (concurso ideal impropio).<sup>107</sup>

### **1. Concurso ideal.**

Por lo que hace al concurso ideal, el Dr. Daza Gómez nos dice al respecto: “El concurso ideal está compuesto por unidad de acción y pluralidad de encuadramientos típicos.

Dentro del concurso ideal hay solo un hecho y varios delitos, y asimismo se distinguen entre concurso ideal homogéneo y concurso ideal heterogéneo.

Para efectos de la pena, hay que partir del hecho de que en el concurso ideal hay autonomía de bienes jurídicos afectados y, también por ello mismo, de normas infringidas.

Partiendo de la base que hay un solo hecho, ya que existe unidad de acción se ha preferido en este caso la aplicación de una pena global o unitaria, ya que se aplica la pena del delito más grave en su grado máximo. El concurso ideal puede darse entre delito instantáneo y permanente, o bien un delito continuado, también entre un doloso y uno culposo y evidentemente entre delitos omisivos, ya que no se objección conceptual para considerar un solo hecho y varias omisiones típicas.

---

<sup>107</sup> DAZA GÓMEZ, op. cit. pp. 379 y 380.

Asimismo se refiere a los supuestos de hecho, a los efectos jurídicos y a las reglas para la aplicación de la pena en el concurso ideal.

Por lo que hace a los primeros nos dice que el hecho constituya dos o más delitos, que la unidad de hecho equivale a la unidad de acción y para integrar el presupuesto del concurso ideal tiene que dar lugar a la realización de varios tipos de delitos por lo que el hecho voluntario único debe abarcar una pluralidad de fines.

Por lo que hace a los efectos jurídicos se dice que el problema del concurso es en la práctica un problema de determinación de la pena.

En cuanto a las reglas para la aplicación de la pena en el concurso ideal, nos dice el Dr. Daza que son:

- Principio de acumulación, por el cual la pena de cada delito se determina separadamente y luego se suman.
- Principio de absorción, por el cual se impone la pena correspondiente al delito más grave.
- Principio de la asperación, por el que se impone la pena más grave en su grado máximo.
- Principio de combinación, por el cual se combinan las distintas penas aplicable en una sola pena.
- Principio de la pena unitaria, por el que se impone una pena unitaria sin consideración al número de las diversas infracciones delictivas.”<sup>108</sup>

Resumiendo lo anterior, entendemos que el concurso ideal se da cuando con una sola conducta se infringen dos o más tipos legales, que el concurso puede ser

---

<sup>108</sup> DAZA GÓMEZ, Op. cit. pp. 385-388.

ideal homogéneo o ideal heterogéneo, el primero por infringir tipos de igual naturaleza y el segundo de distinta naturaleza.

## 2. Concurso Real

Respecto al concurso real de delitos, nuestro autor dice que “la existencia de un concurso real presupone, en primer lugar, la existencia de una pluralidad de acciones...; en segundo lugar se requiere una pluralidad de lesiones de la ley penal, lo que presupone que los tipos penales realizados son también independientes.

Aquí cada acción por separado constituye un delito, y en principio, el tratamiento penal debe ser el principio de acumulación, analizando este principio a través de un sentido aritmético acarrea a penas extremistas no afine con la valoración global de todos los delitos y con la sensibilidad jurídica.

Es por ello importante que se arbitren determinados criterios, en los que, combinado los diversos principios antes citados, es posible llegar a aplicar penas que sean proporcionales a las diversas acciones delictivas para poder dar cumplimiento efectivo.

En conclusión, puede optarse en aplicar el sistema o principio denominado acumulación material o aritmética de las penas, que consiste en que se aplican sencillamente todas las penas correspondientes a los diferentes delitos; si no se puede cumplir simultáneamente, en razón de su naturaleza, se aplican en forma sucesiva, conforme a su gravedad, por lo tanto esta acumulación no podrá exceder del máximo permitido, principio que rige en nuestro sistema penal.”<sup>109</sup>

De lo antes expresado nos queda claro que el concurso real se da cuando hay pluralidad de acciones o conductas y pluralidad de tipos delictivos

---

<sup>109</sup> DAZA GÓMEZ, op. cit. pp. 389 y 390

transgredidos, éstos como lo expresa al autor con autonomía cada uno de ellos aplicando las reglas de la acumulación.

## CONCLUSIONES.

PRIMERA.- Varios han sido los códigos punitivos que han imperado en nuestro País, y en todos, como se verá, se prevé el homicidio, es decir, todos los códigos penales han castigado el privar de la vida a un ser humano, sin hacer distingo entre si es hombre o mujer, pues la vida se tutela de la misma manera para todo ser humano.

SEGUNDA.- Los organismos internacionales mediante tratados internacionales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, han pretendido que la mujer goce plenamente de los derechos humanos consagrados en cada Convención; buscando que el principio de la no discriminación no sea superfluo; proclamando que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo. Lo cual no significa, que la vida de la mujer valga más y, por consiguiente, sea válido penar con mayor dureza el privar de la vida a una mujer que a hacer lo propio con un hombre. Una cosa es garantizar igualdad de oportunidades tanto para hombres como para mujeres y otra muy distinta, es valorar más la vida de la mujer que la del hombre.

TERCERA.- La violencia contra la mujer siempre implicará “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica”.

CUARTA.- La discriminación contra la mujer “denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o



anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

QUINTA.- Tal como lo recogen prácticamente la totalidad de las investigaciones y documentos sobre la materia producidos en Latinoamérica en los últimos años, se ha usado indistintamente las expresiones femicidio y feminicidio, para englobar las muertes violentas de mujeres que se ubican en el extremo de un continuum de violencia, que incluye muchas más formas que la que se da en el ámbito privado o íntimo.

SEXTA.- El concepto de feminicidio surgió con una intención política: develar el sustrato sexista o misógino de estos crímenes que permanece oculto cuando se hace referencia a ellos a través de palabras neutras como homicidio o asesinato.

SÉPTIMA.- En cuanto al término femicidio, ha sido definido como la “muerte violenta de mujeres, por el hecho de ser tales” o “asesinato de mujeres por razones asociadas a su género. Respecto del concepto de feminicidio, existen también diversas aproximaciones. Así, se ha señalado que esta expresión surge a partir de la insuficiencia que tendría la voz femicidio para dar cuenta de dos elementos: la misoginia (odio a las mujeres) presente en estos crímenes y la responsabilidad estatal al favorecer la impunidad de éstos.

OCTAVA.- Se suelen distinguir tres grandes categorías de feminicidios: íntimo, sexual sistémico y por ocupaciones estigmatizadas. El primer tipo se integra por dos subcategorías, el feminicidio infantil y el familiar. Esta tipología es la que recoge el reciente Informe del Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio en México.

NOVENA.- Existen diferentes formas de clasificar al homicidio, Celestino Porte Petit manifiesta que se puede dividir el homicidio atendiendo a la conducta, en orden al resultado y por los medios que se utilizan; por nuestra parte, agregaremos los criterios “elemento interno”, “en cuanto a la pena” y “en atención a la legislación”.

DÉCIMA.- Conforme a nuestro ordenamiento punitivo el homicidio se ha clasificado de la siguiente manera: homicidio en razón del parentesco, homicidio en riña, homicidio en estado de emoción violenta, homicidio eutanásico y, finalmente en feminicidio.

DÉCIMA PRIMERA.- En la década de los treinta del siglo pasado, Hans Welzel propuso, con la publicación de su libro "Derecho Penal Alemán", un cambio estructural no solo en la concepción de la Teoría del Delito, sino también en la concepción del Derecho penal. La teoría de la acción final es la realización de una voluntad plena de sentido, que está dirigida a lograr objetivos determinados y que no se pueden separar del contenido objetivo de la acción. Esta sólo puede entenderse a partir de la dirección de la voluntad.

El traslado del dolo y la culpa al tipo subjetivo, la división de delitos y culposos, como categorías autónomas, y la teoría normativa de la culpabilidad son transformaciones fundamentales en la nueva teoría del delito.

DÉCIMA SEGUNDA.- Del tipo penal de feminicidio, se infiere que el privar de la vida a una mujer se puede realizar tanto por acción como por omisión, sin embargo, en este último supuesto sólo cabrá la comisión por omisión, toda vez que la inactividad del agente forzosamente traerá consigo la muerte de la mujer.

DÉCIMA TERCERA.- Para determinar la relación de causalidad entre la conducta y el resultado, se han formulado diversas teorías, tales como la de la equivalencia

de las condiciones, de la causalidad adecuada y de la relevancia típica. Empero, han sido totalmente superadas.

DÉCIMA CUARTA.- La teoría de la imputación objetiva considera que un resultado sólo es objetivamente imputable a una acción humana cuando tal acción crea un peligro jurídicamente desaprobado, que se materializa en el resultado típico.

La teoría de la imputación objetiva perfectamente puede ser aplicada al tipo penal de feminicidio, toda vez que este delito siempre reporta resultado material y, por tanto, se requiere comprobar que entre la conducta y el resultado existe una relación que los una. De manera que, cuando se verifique un asesinato a mujer por causas de género habrá que constatar que el agente creó un riesgo jurídicamente desaprobado y que el mismo se produjo en el resultado típico.

DÉCIMA QUINTA.- El tipo penal de feminicidio siempre será de resultado material, toda vez que requiere para su configuración que la víctima pase de ser una mujer viva a una mujer muerta.

DÉCIMA SEXTA.- Las agravantes previstas para el homicidio en general por el Código Penal para el Distrito Federal, ya contenían las mismas hipótesis que el legislador señaló para el feminicidio, por lo que no era necesario hacer distingo entre el privar de la vida a un hombre y a una mujer, pues las hipótesis a las que el legislador llama razones género, bien quedaban comprendidas en el odio, brutal ferocidad, por los medios empleados, etc., agravantes que ya tenía previsto nuestro código penal. Máxime que la pena para el feminicidio y para el homicidio calificado es la misma.

DÉCIMA SÉPTIMA.- El “privar de la vida a una mujer por motivos de género” es lo que hace surgir su naturaleza eminentemente dolosa, pues más adelante el legislador refiere las hipótesis por las que se considerará que existieron motivos de género en la privación de la vida, causales que son de comisión dolosa.

Por consiguiente, el delito de feminicidio difícilmente podrá dar lugar a un error de tipo dado que las hipótesis en las que se tendrá por acreditado dicho ilícito, difícilmente pueden cometerse por error de tipo.

DÉCIMA OCTAVA.- Los elementos de la defensa legítima serán: agresión (real, actual e inminente); sin derecho; necesidad racional del medio empleado; y no medie provocación dolosa suficiente. Por lo que respecta al delito de feminicidio, si un hombre o una mujer repele una agresión proveniente de una mujer privándola de la vida, y alega legítima defensa, sólo será válido respecto de un homicidio, más no de feminicidio, pues para que se colme éste es necesario que se realice la privación de la vida de una mujer por razones de género, las cuales son eminentemente vituperables, por lo que si una persona se encuentra en las hipótesis que prevé el artículo 148 bis del ordenamiento penal y pretende decir que hubo legítima defensa; demostrarlo sería difícil, o mejor dicho, imposible, habida cuenta de la propia naturaleza del delito en comento.

DÉCIMA NOVENA.- Al igual que en la legítima defensa, el estado de necesidad sólo podrá alegarse para el caso del homicidio a una mujer más no de feminicidio.

VIGÉSIMA.- La vida no es un bien disponible, esto es, el titular de ella puede disponer por sí solo de ella como se le antoje, pero no puede solicitar que otro disponga de su vida, por lo que el consentimiento del ofendido como excluyente de antijuridicidad no puede acontecer en el delito de feminicidio en el cual se protege la vida de la mujer.

VIGÉSIMA PRIMERA.- Respecto al tipo penal de feminicidio, una vez que se determine que la conducta del sujeto activo es típica y antijurídica, habrá que demostrar si se le puede imputar a título individual su conducta, para lo cual, el primer paso es analizar si comprendía lo injusto del hecho y si pudo determinarse conforme a dicha comprensión, esto es, si era imputable. Siendo las causas que excluyen la imputabilidad, la minoría de edad, la enajenación mental y el trastorno

mental transitorio (causas de inimputabilidad). Desde luego, estas causales que excluyen la imputabilidad se pueden presentar en el sujeto activo del tipo penal de feminicidio, previa su comprobación.

VIGÉSIMA SEGUNDA.- El conocimiento potencial de la antijuridicidad ocurre en el feminicidio cuando el sujeto activo es imputable y sabe que lo que está haciendo (privar de la vida a una mujer bajo alguna de las causales que el legislador estima como razón de género) se encuentra prohibido. De manera que, difícilmente podrá alegar el amparo del error de prohibición, puesto que si es imputable difícilmente podrá decir que no sabía que privar de la vida a una mujer o a cualquier persona está prohibido y penado; asimismo, tampoco podrá alegar que privó a una mujer en razón a que creía estar amparado en una causa de justificación.

VIGÉSIMA TERCERA.- Una vez que se demuestre que el sujeto activo del delito es imputable y tenía un conocimiento potencial de la antijuridicidad, le será reprochable el no haberse comportado en forma diversa. Sin embargo, si vistas las circunstancias del caso, el sujeto activo del delito no pudo comportarse en forma diversa a como lo hizo y, por tanto, privó de la vida a una mujer por razones de género; por ejemplo, fue coaccionado por un tercero para llevar a cabo el asesinato y aquí habría una autoría mediata por lo que hace al tercero.

VIGÉSIMA CUARTA.- Respecto al ilícito de feminicidio, con base en la teoría del dominio del hecho ideada por Hans Welzel se puede dar la figura de la autoría, toda vez que el sujeto que priva de la vida a una mujer por razones de género, puede dominar el hecho, cumpliendo con los dos extremos a que hace alusión Welzel, esto es, el aspecto objetivo y subjetivo.

VIGÉSIMA QUINTA.- Todo coautor es autor, por lo que en esa tesitura, si se puede actualizar la figura de la autoría para el tipo penal de feminicidio, también se podrá para el caso de la coautoría, dado que varios sujetos pueden ostentar un

codominio funcional del hecho al privar de la vida a una mujer por razones de género.

VIGÉSIMA SEXTA.- El autor mediato se vale del “sujeto activo” (quien ejecuta el hecho) como un mero instrumento para la perpetración del ilícito, por consiguiente, resulta inconcuso que un sujeto puede valerse de un menor de edad o de alguien que padezca trastorno mental transitorio o definitivo para ejecutar el delito de feminicidio.

VIGÉSIMA SÉPTIMA.- La figura del instigador o determinador puede acontecer en el feminicidio, en virtud de que puede ocurrir que el autor intelectual, quien *in mente* planea el privar de la vida a una mujer por razones de género, transmita su dolo a un tercero sujeto, al que a partir de ese momento le nazca la idea de matar al destinatario de los fines delictivo de aquél.

VIGÉSIMA OCTAVA.- La figura del cómplice, puede, y de hecho suele darse, en el delito de feminicidio, puesto que, por la propia naturaleza de estos ilícitos, generalmente el autor principal requiere de cómplices que le faciliten su actuar.

VIGÉSIMA NOVENA.- La figura del feminicidio puede perpetrarse en la figura del encubrimiento, en razón a que un tercer sujeto puede, en este caso, no ayudar a que se cometa el ilícito sino a encubrir al sujeto activo para que quede impune su actuar, consistente en privar de la vida a una mujer por razones de género.

## PROPUESTA.

Pues bien, al tratarse de una tipificación autónoma del feminicidio, se tienen que contrastar los principios constitucionales y jurídico-penales. Esta tipificación resulta de gran utilidad para la labor político-criminal que desarrolla el legislador. El objetivo, entonces, es diseñar una estrategia para sancionar realmente los actos violentos en contra de las mujeres, desde una perspectiva moderna y funcional, que se encuentre en armonía con los principios rectores del Estado constitucional, particularmente con el principio de igualdad de género.

Por lo anterior, consideramos que la figura del feminicidio no es necesario tipificarla particularmente en nuestro ordenamiento, ya que viola el “principio de igualdad de género”, toda vez que, siendo el hombre y la mujer iguales ante la ley se da preferencia a la mujer, siendo que hay mayor número de homicidios al género masculino.

Por otro lado, no es correcto lo afirmado por el legislador en la exposición de motivos, al afirmar que al exponer el cuerpo de una mujer se viola el principio de género. Toda vez que, en realidad lo que existe es una acción agravante.

El Derecho Penal de un Estado Constitucional sólo protege bienes jurídicos. Dentro de estos, de acuerdo al principio de fragmentariedad, sólo deben sancionarse por la vía penal los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes. Para tipificar una conducta como delito es indispensable que el legislador señale, de manera específica, cuál es ese interés que el sujeto activo lesiona o pone en peligro mediante su despliegue ilícito, de cara a determinar el grado de injusto, dependiendo del grado de antijuridicidad material, detectado en el caso concreto, y conforme a ello, sancionar al autor.

En la exposición de motivos que dio vida a la propuesta objeto de análisis, no logra detectarse con certeza cuál es el objeto jurídico del tipo penal de feminicidio. Así, en el texto señalado se hace referencia a la necesidad de proteger “el

derecho a una vida libre de violencia contra las mujeres”. Así mismo existen algunas referencias a la necesidad de proteger “la condición de género de las propias víctimas”.

Que no se distinga con certeza cual es el objeto de protección penal, puede generar decisiones de los actores vinculados al sistema penal y encargados de hacer cumplir la ley, que atenten en contra de las propias víctimas del feminicidio.

Así que sin una referencia clara del bien jurídico, la tipificación del feminicidio podría generar mayor impunidad, pues ni el juez ni el Ministerio Público tendrían las herramientas necesarias para determinar el daño causado a la víctima.

Nuestra propuesta es la adición de una hipótesis al Código Penal del Distrito Federal, en las formas de agravación del tipo penal del homicidio, ya que el tipo penal de feminicidio contiene un elemento normativo, el cual es toral para la aparición del delito, pues ante su ausencia estaremos en presencia de un homicidio, dicho elemento que requiere de valoración es el concepto de “por razones de género”. Empero, el artículo 148 bis del código penal para el Distrito Federal no define a qué se refiere el que la privación de la vida de una mujer se haya llevado a cabo por razones de género, sino que sólo se dedicó a enlistar supuestos en los que, a decir del legislador, son ejemplos de privaciones de la vida por razón de género. A saber: *I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.* Estas hipótesis lo único que nos dicen es que la privación de la vida se efectuó de manera sádica, con brutal ferocidad, en fin, con cualquiera de las agravantes que ya contemplaba el código penal para el Distrito Federal en el capítulo respectivo a las reglas comunes para el homicidio y las lesiones.



## BIBLIOGRAFÍA.

1. Amuchategui Requena I. Griselda. *"Derecho penal"*. Oxford University Press, 3ª ed. México, 2005.
2. Bacigalupo, Enrique. Lineamientos de la Teoría del Delito, Edit. Hamurabi, Buenos Aires, 1989.
3. Carrara, Francesco. Programa de Derecho Criminal, tomo 3, 2ª edición, edit. Temis, Colombia, 1967.
4. Castellanos Tena, Fernando. *"Lineamientos elementales de derecho penal"* Porrúa, 48ª ed. México, 2008.
5. Daza Gómez, Carlos. *Teoría General del Delito: Sistema Finalista y Funcionalista*, 5a ed. Edit. Flores Editor y Distribuidor, México, 2006.
6. Díaz Aranda, Enrique. Teoría del delito, edit. Straf, México, 2006.
7. Díaz de León, Marco Antonio. Código penal para el Distrito Federal comentado, 2ª edición, edit. Porrúa, México, 2002.
8. Díaz Pita, Ma. del Pilar. El dolo eventual, edit. Tirantlo Blanch, Valencia, 1994.
9. Galindo Garfias, Ignacio. Derecho civil primer curso, 5ª edición, México, 1982, edit. Porrúa.
10. Gómez Benítez, José Manuel. Teoría Jurídica del delito, derecho penal, parte general, Edit. Civitas, 1987.
11. González de la Vega, Francisco. Derecho penal mexicano, 10ª edición, edit. Porrúa, México, 1970.
12. González De La Vega, Francisco. *"Derecho Penal Mexicano. Los delitos"* Porrúa, 32 ed. México 2000.
13. Jackobs, Günther. *"Moderna dogmática penal. Estudios compilados"*. Porrúa, México, 2002.
14. López Betancourt, Eduardo. Delitos en particular, tomo I, décima edición, edit. Porrúa, México, 2004.

15. Luzon Peña, Diego Manuel. Curso de derecho penal. Parte general I, edit. De Universitas, S.A., España, 1996.
16. Maggiore, Giuseppe. Derecho penal, tomo IV, 5ª edición, edit. Temis, Bogotá, 1989.
17. Malo Camacho, Gustavo, "Derecho Penal Mexicano", Parte General, Quinta edición, UNAM.
18. Maurach, Reinhart. Tratado de derecho penal, tomo I, Traducción de Juan de Córdova Roda, edit. Ariel, Barcelona, 1962.
19. Mir Puig, Santiago. Derecho penal, Fundamentos y Teoría del delito, publicaciones Universitarias, Barcelona, 1984.
20. Muñoz Conde, Francisco. Teoría General del Delito, Edit. Temis, Bogotá, 1990.
21. Ojeda Velázquez, Jorge. *"Derecho Punitivo. Teoría sobre las consecuencias..."* Trillas México, 1993.
22. Orellana Wiarco, Octavio A. *"Teoría del delito del sistema causalista..."* Porrúa 17ª ed. México, 2008.
23. Orlando Gómez López. El homicidio, tomo I, 2ª edición, edit. Temis, Colombia, 1997
24. Osorio y Nieto, César Augusto. El homicidio, edit. Porrúa, 4ª edición, México.
25. Palacios Vargas, Ramón. Delitos contra la vida y la integridad corporal, 3ª edición, edit, Trillas, México, 1998.
26. Pachecho E. Alberto. La persona en el derecho civil mexicano, 2ª edición, Panorama Editorial, México, 1991.
27. Pavon Vasconcelos, Francisco, "Manual de Derecho Penal Mexicano", Parte general, Décimo Sexta edición, Porrúa, México 2002.
28. Polaino Navarrete, Miguel. *"Fundamentos dogmáticos del moderno derecho penal"* Porrúa, México, 2001.
29. Porte Petit, Celestino. Dogmática sobre los delitos contra la vida y la salud personal, 3ª edición, edit. Jurídica mexicana, México, 1972.

30. Reyes Alvarado, Yesid. Imputación Objetiva, Edit. Temis, Bogotá, Colombia, 1994.
31. Romero, Gladys. Casos de Derecho Penal, Manual Práctico, Edit. Depalma, Buenos Aires, 1992.
32. Urosa Ramírez, Gerardo Armando. *"Teoría de la ley penal y del delito..."* Porrúa, México, 2006.
33. Welzel, Hans. El nuevo sistema de derecho penal, Traducción José Cerezo Mir, 4ª edición, edit. Ariel, 1964.

## CÓDIGOS Y LEYES.

1. Convención Americana Sobre Derechos Humanos
2. Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer
3. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
4. Código Penal para el Distrito Federal
5. Código Penal Federal.
6. Código Civil Federal.
7. Ley general de Salud.

## DICCIONARIOS.

1. Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, Edit. Espasa Calpe, S.A., 2ª edición, Madrid 1981.

## PÁGINAS DE INTERNET

1. Russell Diana y Radford Jill, Femicide, 1998, <http://www.dianarussell.com/femicide.html>
2. cladem, Femicidio. Monitoreo sobre femicidio/feminicidio en Bolivia, Ecuador, Paraguay, Perú y República Dominicana, Lima, 2008, p. 10, <http://www.cladem.org/espanol/regionales/Violenciadegenero/Docs/feminicidio2/feminicidio%20vf2.p>

3. iidh/ccpdh, I Informe Regional: Situación y análisis del femicidio en la región centroamericana, San José, 2006, [http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD\\_1896785571/InformeFemicidio/I%20Informe%20Regional%20Femicidio.pdf](http://www.iidh.ed.cr/BibliotecaWeb/Varios/Documentos/BD_1896785571/InformeFemicidio/I%20Informe%20Regional%20Femicidio.pdf)
  
4. Chejter Silvia (Ed.), Femicidios e impunidad, Centro de Encuentros Cultura y Mujer, Argentina, 2005, p. 10, [http://www.cecym.org.ar/investigacion.shtml?sh\\_itmMujer](http://www.cecym.org.ar/investigacion.shtml?sh_itmMujer), Salud y Desarrollo, San José, 2000, p. 11, <http://www.paho.org/Spanish/Hdp/HDW/femicidio.pdf>